



Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua

Publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 87 del 29 de octubre de 2014

EL CIUDADANO LICENCIADO CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED.

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

DECRETO N°.
588/2014 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO **DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO** **CAPÍTULO PRIMERO** **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Esta Ley es de orden público y tiene por objeto regular la estructura orgánica y el funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Centro de Convivencia: el Centro de Convivencia Familiar.
- II. Congreso: el Congreso del Estado de Chihuahua.
- III. Comisión: la Comisión de Administración.
- IV. Consejo: Consejo de la Judicatura.
- V. Constitución: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
- VI. Constitución Federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VII. Defensoría: el Instituto de Defensoría Pública del Poder Judicial del Estado.
- VIII. Fondo: el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.
- IX. Instituto: el Instituto de Formación y Actualización del Poder Judicial del Estado.



- X. Tribunal: el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.
- XI. Poder Judicial: el Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- XII. Presidencia: la del Tribunal.
- XIII. Reglamento: el Reglamento de esta Ley.
- XIV. Se deroga.

[Artículo reformado en sus fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 3. La función judicial se regirá por los principios de independencia, imparcialidad, eficiencia, eficacia, legalidad, excelencia, profesionalismo, honestidad, diligencia, celeridad, honradez, veracidad, objetividad, competencia, honorabilidad, lealtad, probidad, rectitud, transparencia y máxima publicidad.

La evaluación del cumplimiento de los principios de la función judicial se realizará en los términos de esta Ley.

En la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura, de los Juzgados y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial del Estado, deberá brindarse igualdad de oportunidades para las mujeres y los hombres, y se deberá privilegiar que la selección para ocupar cargos judiciales recaiga en personas íntegras e idóneas, que tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas para el cargo, mediante procesos en los que se valoren objetivamente los conocimientos y méritos de las y los aspirantes, fundamentalmente su experiencia y capacidad profesionales.

[Párrafo adicionado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 4. Corresponde al Poder Judicial dirimir toda controversia que se suscite con motivo de la aplicación de la legislación del Estado, y las que se originen, dentro de su territorio, con motivo de leyes del orden federal, cuando así lo autoricen dichos ordenamientos, sujetándose para ellos a los procedimientos que al efecto establezcan, así como resolver las cuestiones en que deba intervenir cuando no exista contienda entre partes.

Además estará facultado para resolver los medios de control de la regularidad de actos y leyes con la Constitución Federal, la Constitución y los tratados internacionales que versen sobre derechos humanos en los que México sea parte.

[Párrafos primero y segundo adicionados mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

Lo anterior, sin perjuicio de las potestades que deriven de otros ordenamientos.

ARTÍCULO 5. El Poder Judicial, de acuerdo con su régimen interno, administrará y ejercerá de manera autónoma, íntegra y directa, su presupuesto, así como el del Fondo. En ningún caso, el presupuesto podrá ser menor al ejercido en el año anterior.

ARTÍCULO 6. Se Deroga. **[Artículo derogado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0014/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 90 del 11 de noviembre de 2016]**

ARTÍCULO 7. Son auxiliares de la administración de justicia y están obligados a cumplir las órdenes que, en ejercicio de sus atribuciones legales, les dirijan las y los magistrados y las y los jueces:



- I. Las y los servidores públicos de la Federación, Estado y sus municipios, de cualquiera de los poderes públicos del Estado u organismos autónomos, sin importar su rango y jerarquía.
- II. Las y los defensores y procuradores.
- III. Las y los peritos en sus respectivos ramos.
- IV. Las y los depositarios.
- V. Las y los albaceas e interventores de sucesiones, tutores, curadores y notarios públicos, en las funciones que les encomienden las leyes relativas.
- VI. Las y los titulares de entidades paraestatales del Estado.
- VII. Las y los intérpretes y traductores.
- VIII. Los facilitadores de justicia alternativa.
- IX. Las y los síndicos e interventores de concursos.
- X. Los demás a los que la ley les confiera dicho carácter.

Las y los auxiliares de impartición de justicia se regirán por las leyes respectivas en cuanto a los requisitos y condiciones para el ejercicio de sus funciones. En su caso, cuando procedan, los honorarios constituirán una equitativa retribución, pero en ningún caso podrán significar una carga excesiva para los que soliciten la prestación del servicio; por lo cual, su importe deberá ser fijado por la autoridad judicial, de acuerdo a las reglas y consideraciones que dispongan las leyes.

Será el Consejo, el órgano encargado de integrar y actualizar el cuerpo de auxiliares de la administración de justicia que hayan de fungir ante los órganos del Poder Judicial en las materias que estime necesarias. **[Artículo reformado en su párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, párrafos segundo y tercero; mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]**

ARTÍCULO 8. Se Deroga. **[Artículo derogado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0014/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 90 del 11 de noviembre de 2016]**

ARTÍCULO 9. Se Deroga. **[Artículo derogado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0014/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 90 del 11 de noviembre de 2016]**

ARTÍCULO 10. Se Deroga. **[Artículo derogado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0014/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 90 del 11 de noviembre de 2016]**

ARTÍCULO 11. Las y los titulares de los tribunales del Poder Judicial y las y los encargados de las dependencias administrativas del Tribunal, tendrán bajo su cuidado el local donde se halle instalada la oficina a su cargo, así como la conservación de los bienes que conformen el mobiliario del mismo, debiendo poner en inmediato conocimiento del Consejo, cualquier deterioro que sufran. **[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/EFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]**



ARTÍCULO 12. Las y los titulares de los tribunales del Poder Judicial, serán responsables solidarios con la o el secretario de la oficina, de los objetos, documentos, títulos-valor y numerario que por razones de su función reciban en depósito para su guarda y custodia.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 13. Las actuaciones practicadas por las y los funcionarios del Poder Judicial tendrán validez desde el momento en que tomen posesión de su cargo y surtirán plenos efectos aun cuando, posteriormente, su nombramiento se revoque o no sea aprobado. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]**

En este supuesto, se cubrirá al interesado la retribución que le corresponda por el tiempo que haya prestado sus servicios.

ARTÍCULO 14. Cuando en esta Ley se haga referencia a la Unidad de Medida y Actualización se tomará en cuenta su valor diario vigente cuando suceda el hecho que se sanciona, tratándose de multas, o el vigente cuando se inicie el procedimiento, si se trata de fijar competencia.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]

CAPÍTULO SEGUNDO **DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL**

ARTÍCULO 15. El Poder Judicial se integra y se ejerce, en sus respectivos ámbitos de competencia, por los órganos siguientes:

- I. Tribunal Superior de Justicia, el cual se conforma por: **[Fracción reformada mediante Decreto No. 868-2015 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 39 del 16 de mayo de 2015]**
 - a) Pleno.
 - b) Salas.
 - c) Presidencia.
 - d) Secretaría General.
- II. Consejo de la Judicatura.
- III. Juzgados de primera instancia.
- IV. Juzgados menores.

[Artículo reformado en sus fracciones II y III y adicionado con una fracción IV, mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 16. Son órganos auxiliares del Poder Judicial, por lo que su adscripción, competencia y atribuciones serán las que se determinen en la presente Ley y en los acuerdos y lineamientos que para tal efecto expida el Consejo:

- I. Centro de Convivencia Familiar.
- II. Comité de Transparencia.
- III. Unidad de Transparencia.
- IV. Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos.
- V. Unidad de Estudios Sicológicos y Socioeconómicos.



VI. Los demás que establezcan las leyes, reglamentos y acuerdos del Consejo.
[Artículo reformado en su párrafo primero y fracciones II, III y VI, mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 17. La Coordinación de la Presidencia es un órgano auxiliar de la misma. Sus funciones, competencia, atribuciones y adscripción será determinado por el Consejo de la Judicatura, mediante acuerdos generales y lineamientos que se expidan para tal efecto. De igual forma, el Consejo podrá determinar la Creación de nuevos órganos y la desaparición de los existentes.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 18. Son órganos desconcentrados del Poder Judicial, por lo que su adscripción, competencia y atribuciones serán las que se determinen en la presente ley y en los acuerdos y lineamientos que para tal efecto expida el Consejo:

- I. Instituto de Defensoría Pública.
- II. Instituto de Justicia Alternativa.
- III. Se deroga. **[Fracción Derogada mediante Decreto No. 1139-2015 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 49 del 18 de junio de 2016]**
- IV. Instituto de Formación y Actualización Judicial.

Sus funciones, competencia, atribuciones y adscripción podrán ser revisadas y modificadas por el Consejo de la Judicatura, mediante acuerdos generales y lineamientos que se expidan para tal efecto. De igual forma, el Consejo podrá determinar la creación de nuevos órganos y la desaparición de los existentes.

[Artículo reformado en su primer párrafo y adicionado con un segundo mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 19. La administración del Poder Judicial corresponderá al Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo que dispone la presente Ley, así como por los acuerdos y lineamientos que para tal efecto se expidan por el propio Consejo, en los que se determinen las unidades administrativas que la integren y sus respectivas competencias, funciones y atribuciones.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 20. En el ejercicio de sus atribuciones, quienes ejercen funciones o prestan sus servicios en el Poder Judicial, deberán, según corresponda:

- I. Impartir justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.
- II. Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes aplicables al caso concreto.
- III. Actuar con rectitud y buena fe.
- IV. Realizar a petición de parte o de oficio, todas las acciones necesarias para la plena ejecución de sus resoluciones y solicitar, en su caso, el apoyo de las diversas autoridades.



- V. Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades en los términos de las disposiciones legales aplicables.
- VI. Proporcionar a las autoridades competentes con veracidad los datos e informes que soliciten, cuando proceda conforme a la ley.
- VII. Cumplir con las demás obligaciones que las leyes les impongan.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS Y LOS FUNCIONARIOS Y LAS Y LOS EMPLEADOS

[Denominación reformada mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 21. Las y los servidores públicos que prestan sus servicios al Poder Judicial, pueden ser:

- I. Funcionarias o funcionarios.
- II. Empleadas o empleados de confianza.
- III. Empleadas o empleados de base.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 22. Son funcionarias o funcionarios:

- I. Las y los magistrados.
- II. Las y los Consejeros de la Judicatura.
- III. Las y los jueces de primera instancia.
- IV. La o el Secretario General.
- V. La o el Coordinador de la Presidencia.
- VI. La o el Contralor.
- VII. Las y los visitadores.
- VIII. La o el Encargado del Fondo.
- IX. Las y los facilitadores del Instituto de Justicia Alternativa.
- X. Las y los Secretarios, adscritos a las salas, a la Presidencia, a la Secretaría General, Asistentes de Constancias y Registros del Tribunal y de los Juzgados.
- XI. Las y los jueces menores.
- XII. Las y los oficiales notificadores, ministros ejecutores y actuarios.



- XIII. Las y los que tengan a su cargo la dirección, coordinación o titularidad de los órganos auxiliares y de los desconcentrados del Poder Judicial y de las dependencias o unidades administrativas que establece esta Ley o que disponga el Consejo.

El Consejo podrá modificar, adicionar o eliminar las categorías, nomenclatura, funciones, atribuciones y adscripción de las fracciones antes enlistadas, a través de acuerdos generales y lineamientos que expida para tal efecto.

[Artículo reformado en su párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII Y XIII; y adicionado con un párrafo segundo, mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 23. Con excepción de las y los magistrados, las y los consejeros de la judicatura y a quienes les aplique la carrera judicial, las y los funcionarios a que alude el artículo precedente serán considerados como empleadas y empleados de confianza para los efectos de su relación laboral con el Estado y al igual que las y los que se mencionan en el siguiente artículo, podrán ser removidos libremente por el Consejo.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 24. Son empleados de confianza:

- I. Las y los titulares y personal subalterno con funciones de dirección, administración y supervisión de las diferentes áreas del Consejo.
- II. Las y los jefes de causa y gestión, así como las y los encargados de las áreas administrativas de los distritos judiciales y de los tribunales del Estado.
- III. Las y los que, sin tener el carácter de funcionarios, presten servicios al Poder Judicial de manera provisional o eventual.
- IV. Quienes sean titular, coordinadores, evaluadores y supervisores del Instituto de Servicios Previos al Juicio.
- V. El titular y personal de apoyo de la Unidad de Estadística Judicial.
- VI. Aquellos o aquellas que al expedirse su nombramiento se especifique que son designados con ese carácter.

Adicionalmente, serán considerados trabajadores de confianza todos aquellos y aquellas que tengan a su cargo funciones de vigilancia, supervisión, control o administración.

[Artículo reformado en sus fracciones I, II, III, IV Y VI, y párrafo segundo; mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 25. Son empleadas y empleados de base todos aquellos que no tengan el carácter de funcionarias o funcionarios o de empleadas o empleados de confianza.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 26. Una vez que las y los funcionarios o empleados del Poder Judicial acepten el cargo o empleo que se les haya conferido, serán interpelados por la persona que esta Ley señale, de la siguiente manera: "¿Protesta usted cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Nación y del Estado?”.

[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

Hecha afirmativa la protesta, serán amonestados de la siguiente forma: “Si así no lo hiciere, que la Nación y el Estado se lo demanden”.

ARTÍCULO 27. Para el desempeño de los cargos y empleos judiciales la o el interesado deberá reunir los siguientes requisitos: **[Párrafo primero y fracción I reformados mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]**

- I. Tener la ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. De reconocida honorabilidad y buena conducta.
- III. Tener la capacidad necesaria para desempeñar el puesto al que se asigne.

Adicionalmente deberán cumplir los requisitos que esta Ley o las disposiciones reglamentarias establezcan para cada caso.

ARTÍCULO 28. Las y los funcionarios y las y los empleados del Poder Judicial, propietarios o interinos, entrarán en funciones y tomarán posesión de sus cargos o empleos a partir de la fecha que así les señale la autoridad que los hubiere designado.

[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

Todos los empleos del Poder Judicial son de aceptación y desempeño voluntarios. La aceptación del cargo o empleo deberá hacerse saber dentro de igual término a la autoridad que hizo el nombramiento, de lo contrario se tendrá por no aceptado. Las personas nombradas para ejercerlos podrán excusarse o renunciar.

La autoridad correspondiente, en tres días, deberá aceptar la renuncia y hacer saber su decisión al interesado, quien mientras tanto seguirá en el ejercicio del cargo.

ARTÍCULO 29. Las y los funcionarios y las y los empleados judiciales percibirán por sus servicios la remuneración que les asigne el Presupuesto de Egresos del Estado o, en su defecto, la autoridad que determine la ley.

Las y los magistrados del Tribunal que cumplan el plazo de duración del encargo o aquellos que se ubiquen en el supuesto del artículo 107, primer párrafo de la Constitución, continuarán recibiendo las mismas prestaciones que perciben las y los magistrados en activo, por un período de siete años.

Lo anterior, sin perjuicio de las percepciones que correspondan según la Ley de Pensiones Civiles del Estado.

En caso de fallecimiento de las y los magistrados durante el ejercicio del cargo o durante la época de recepción del haber, su cónyuge y sus hijos e hijas menores o incapaces tendrán derecho a una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración que le corresponda a la magistrada o magistrado. En el supuesto de encontrarse en el ejercicio de su encargo será durante los siete años siguientes a la fecha del fallecimiento; y de estar en la época de percepción del haber, la remuneración se entregará por el tiempo que le restare de esa prestación.



La o el cónyuge dejará de tener derecho a este beneficio al contraer matrimonio o al entrar en concubinato. Los y las menores al cumplir la mayoría de edad, salvo que se encuentren estudiando, caso en que podrá terminar ese derecho hasta los veinticinco años. Los incapaces cuando deje de existir tal situación, a través de la declaración judicial correspondiente.

[Párrafos primero, segundo, cuarto y quinto reformados mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 30. Las y los jueces de primera instancia y las y los secretarios de sala del Poder Judicial, al jubilarse o pensionarse, conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado, continuarán recibiendo el cincuenta por ciento de la compensación que perciben los funcionarios en activo en el cargo o categoría que ocupaban cuando se hubieren jubilado, siempre y cuando tuvieren una antigüedad de cinco años con dicha percepción.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 31. Las y los funcionarios del Poder Judicial están obligados a presentar la declaración de su situación patrimonial y la del su cónyuge, en los siguientes casos:

- I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que sean nombrados.
- II. Dentro de los dos primeros meses de cada año.
- III. Dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que dejen de prestar servicio por cualquier causa.

La declaración deberá presentarse ante la Contraloría y su contenido se ajustará a lo que en la materia dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua. El Consejo y la Contraloría realizarán las actuaciones necesarias a fin de constatar la veracidad del contenido de la misma.

La falsedad del contenido de la declaración o la omisión de presentarla en los plazos señalados, será motivo de cese del infractor en sus funciones. Lo anterior sin perjuicio de que si el Consejo lo estima pertinente, se dé conocimiento de los hechos a las autoridades respectivas. En el caso de la fracción III, su incumplimiento inhabilitará al infractor, para ser designado en un nuevo cargo en el Poder Judicial, de conformidad con las reglas establecidas en el capítulo correspondiente. Las anteriores sanciones se aplicarán, luego de tramitarse el procedimiento administrativo respectivo.

[Artículo reformado en sus párrafos primero, segundo y tercero mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL
CAPÍTULO PRIMERO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

[Denominación reformada mediante Decreto No. 868-2015 II P.O. publicada en el P.O.E. No. 39 del 16 de mayo de 2015]

ARTÍCULO 32. El Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas y se integrará con un mínimo de quince Magistrados y Magistradas. Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan.



[Párrafo primero reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

El asiento del Tribunal estará en la ciudad de Chihuahua y ejercerá jurisdicción en todo el Estado.

ARTÍCULO 33. En caso de que la ley otorgue alguna facultad al Tribunal y no precise a quién corresponde su ejercicio, se entenderá conferida al Pleno.

ARTÍCULO 34. El nombramiento de magistrada o magistrado no podrá recaer en persona que tenga la calidad de cónyuge, parentesco por consanguinidad en línea recta, colateral dentro del cuarto grado, y segundo por afinidad en ambas líneas, de otra que desempeñe dicho cargo.

No podrán fungir como funcionarias o funcionarios de los órganos auxiliares, de los órganos desconcentrados o del área administrativa del Poder Judicial, las o los cónyuges o parientes consanguíneos dentro del cuarto grado y por afinidad en el segundo, de las o los magistrados y de las o los Consejeros en activo, salvo que aquellos sean designados a través de la carrera judicial.

[Artículo adicionado con un párrafo primero y reformado en su ahora párrafo segundo mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PLENO

ARTÍCULO 35. El Pleno se integrará con la totalidad de las magistradas y los magistrados y lo encabezará la o el Presidente; para sesionar válidamente, el quórum requerido será de cuando menos la mitad más uno de sus miembros; contra sus resoluciones no procederá recurso alguno.

La o el Fiscal General del Estado podrá asistir a las sesiones plenarias y tendrá voz, pero no voto.

Para efectos del cómputo del quórum, la presencia de las magistradas y los magistrados podrá verificarse por vía remota a través de los medios electrónicos de videoconferencia que disponga el Pleno.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 36. Las sesiones del Pleno de resolución jurisdiccional y de elección de la o el Presidente, serán públicas.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 37. Las sesiones del Pleno serán:

- I. Ordinarias: aquellas que deben celebrarse cuando menos cada tres meses, precisamente el día que convoque la o el Presidente.
- II. Extraordinarias: las convocadas por la o el Presidente cuando lo estime conveniente o lo soliciten, por escrito, cuando menos cinco magistradas y magistrados, para tratar exclusivamente el o los asuntos que se incluyan en el orden del día y que por su carácter urgente, no puedan esperar a ser tratados en la próxima sesión ordinaria.
- III. Solemnes: se llevarán a cabo en los casos previstos en esta Ley o cuando por el asunto a tratar, así lo considere el Pleno o la o el Presidente.



[Artículo reformado en sus fracciones I, II y III mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 38. Las sesiones del Pleno se convocarán por la o el Presidente, en términos de lo que disponga el Reglamento.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 39. Los acuerdos del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de las y los magistrados presentes, salvo que la ley disponga lo contrario. En caso de empate, la o el Presidente o la o el magistrado que lo sustituya decidirá la cuestión emitiendo voto de calidad después de haber emitido su voto ordinario.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 40. Ninguna magistrada o magistrado de los presentes en la sesión podrá abstenerse de votar. Tampoco podrá retirarse de la misma sin la autorización del Pleno.

Cuando alguna magistrada o magistrado se abstenga de votar o se ausente de la sesión sin la autorización del Pleno, no se afectará la validez de los acuerdos que se tomen en la misma, aun y cuando por dicha circunstancia se afecte el quórum requerido para sesionar.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 41. Una vez aprobadas por el Pleno las actas de las sesiones, serán autorizadas por la o el Presidente y la o el Secretario General, pero la o el Presidente podrá ejecutar las resoluciones tomadas desde que se pronuncien o acuerden.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 42. Son facultades del Pleno, además de las establecidas en el artículo 105 de la Constitución, las siguientes:

- I. Se deroga.
- II. Se deroga.
- III. Se deroga.
- IV. Se deroga.
- V. Se deroga.
- VI. Se deroga.
- VII. Se deroga.
- VIII. Encomendar a alguna de las salas o juzgados, el trámite y dictamen de algún asunto, cuya resolución corresponda al Pleno.



- IX. Atraer cualquier asunto que por su trascendencia se considere conveniente resolver, ya sea de oficio o a petición de alguna o algún magistrado.
- X. Ordenar radicar ante un tribunal colegiado, los juicios orales que por sus características especiales así lo requieran. En este supuesto, un tribunal colegiado de segunda instancia competente conocerá de los recursos que deriven de aquel.
- XI. Se deroga.
- XII. Se deroga.
- XIII. Se deroga.
- XIV. Se deroga.
- XV. Dirimir las cuestiones de competencias entre las salas y entre estas y los juzgados.
- XVI. Conocer y resolver las recusaciones hechas valer respecto de las y los magistrados y de la o el Secretario General, así como calificar las excusas que estos formulen para dejar de conocer algún asunto competencia del Pleno.
- XVII. Se deroga.
- XVIII. Apercibir, amonestar e imponer multas en el ámbito de su competencia.
- XIX. Revocar, modificar o confirmar las providencias provisionales que hubiere tomado la o el Presidente.
- XX. Autorizar el cambio de radicación de los procesos penales, cuando lo solicite el imputado o el Fiscal General del Estado, si mediare alguna razón concreta y grave que lo justifique. El procedimiento anterior se hará, en términos de lo dispuesto por la normativa atinente o, en su defecto, conforme a las reglas supletorias del Código de Procedimientos Civiles del Estado.
- XXI. Fijar jurisprudencia y resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre las salas del Tribunal; así mismo, resolver las solicitudes de interrupción de jurisprudencia.
- XXII. Interpretar, con efectos vinculatorios para el Poder Judicial, las disposiciones de esta Ley, y de sus reglamentos en el ámbito de su competencia.
- XXIII. Se deroga.
- XXIV. Se deroga.
- XXV. Se deroga.
- XXVI. Se deroga.
- XXVII. Se deroga.



- XXVIII. Realizar actividades de conmemoración y de reconocimiento de personas y hechos relacionados con el Poder Judicial.
- XXIX. Se deroga.
- XXX. Establecer las comisiones y comités necesarios para la atención de los asuntos de su competencia, que serán presididos por una o un magistrado o la o el funcionario judicial que se designe.
- XXXI. Recibir y, en su caso, aceptar la renuncia de la o del Presidente.
- XXXII. Se deroga.
- XXXIII. Se deroga.
- XXXIV. Las demás que estuvieren expresamente establecidas en la Constitución o derivaren de esta, así como las conferidas por las leyes.

[Artículo reformado en su párrafo primero, fracciones IX, XVI, XIX, XXII, XXX y XXXI y derogado en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXXII y XXXIII mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 43. Las determinaciones del Pleno deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado cuando lo exijan las leyes especiales, o cuando por la naturaleza de los actos o sus efectos resulte necesario.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PRESIDENCIA

[Denominación reformada mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 44. La o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia lo será también del Pleno y no integrará sala. Durará en su encargo tres años, pudiendo ser reelecto para el periodo inmediato siguiente, por una ocasión. Su elección se hará de entre las o los magistrados, por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes presentes del Pleno.

Para ser elegida Presidenta o Presidente se requiere haber desempeñado el cargo de magistrada o magistrado durante un periodo mínimo de cinco años ininterrumpidos. Lapso, el inmediato anterior, cuya computación se hará a partir de que la o el magistrado haya sido nombrado, de manera definitiva, por el Congreso del Estado. Para los efectos de este cómputo, la reelección no implica un nuevo nombramiento sino la prolongación del nombramiento definitivo.

El día de la elección y hasta antes de que se conozca el resultado de la misma, la Presidencia se ejercerá interinamente por la o el magistrado de más antigüedad en el cargo.

En caso de que ninguna magistrada o magistrado alcance las dos terceras partes de los votos, se realizará una segunda votación entre los dos candidatos que obtuvieron más votación. Si ninguno de ellos obtiene las dos terceras partes, se elegirá Presidenta o Presidente a quien tenga mayor antigüedad en el cargo y, en igualdad de condiciones a quien sea de mayor edad.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]



ARTÍCULO 45. La renuncia al cargo de la o el Presidente no implica al de magistrada o magistrado.
[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 46. Corresponde a la o al Presidente:

- I. Representar al Poder Judicial en actos jurídicos, eventos públicos y protocolarios. Podrá delegar su representación al funcionario que considere conveniente.
- II. Convocar, presidir y dirigir los debates del Pleno.
- III. Votar los acuerdos que se sometan al conocimiento del Pleno, teniendo voto de calidad en caso de empate.
- IV. Se deroga.
- V. Nombrar comisiones unitarias o colegiadas de magistrados o magistradas para la atención de los asuntos de su competencia.
- VI. Proponer los nombramientos de aquellos servidores públicos que conforme a esta Ley o el reglamento deba hacer el Pleno.
- VII. Se deroga.
- VIII. Llevar la correspondencia de la Presidencia.
- IX. Legalizar por sí o por conducto de la o el Secretario General, la firma de cualquier funcionario o funcionaria del Poder Judicial en los casos en que la ley lo exija.
- X. Se deroga.
- XI. Proveer lo necesario para que los acuerdos tomados por el Pleno sean ejecutados con la inmediatez debida.
- XII. Se deroga.
- XIII. Se deroga.
- XIV. Proveer de manera provisional los asuntos que sean de la competencia del Pleno y, en su oportunidad, dar cuenta al mismo para su resolución definitiva.
- XV. Se deroga.
- XVI. Se deroga.
- XVII. Encomendar a las o los jueces del Estado, la práctica de diligencias en diversos asuntos de su competencia o del Pleno.
- XVIII. Se deroga.



- XIX. Se deroga.
- XX. Tramitar y resolver todos aquellos asuntos propios del Tribunal que no sean de la competencia de otro órgano. Igualmente, dictar todas aquellas providencias que sean necesarias para dejar los asuntos competencia del Pleno en estado de resolución.
- XXI. Se deroga.
- XXII. Distribuir las áreas en las que actuarán los secretarios adscritos a la Presidencia.
- XXIII. Remitir a las o los jueces correspondientes, los exhortos y despachos que se reciban, de acuerdo con el turno que al efecto se lleve.
- XXIV. Enviar para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, los reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones de carácter general, que le sean remitidos para tal efecto.
- XXV. Poner en conocimiento de las organizaciones gremiales de abogados las conductas que alguno de sus miembros realice en contravención a los principios de ética profesional en su actuación ante los tribunales, para que proceda en consecuencia.
- XXVI. Se deroga.
- XXVII. Se deroga.
- XXVIII. Se deroga.
- XXIX. Se deroga.
- XXX. Las demás que le confieran las leyes. **[Fracción XXIX reformada y fracción XXX adicionada mediante Decreto No. 890-15 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 50 del 24 de junio de 2015]**

[Artículo reformado en su párrafo primero, fracciones V, IX, XIV, XVII y XXIII, se deroga en sus fracciones IV, VII, X, XII, XIII, XV, XVI, XVIII, XIX, XXI, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 47. La o el Presidente podrá someter al Pleno la decisión de cualquier asunto de su competencia cuando así lo considere conveniente.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 48. La o el Presidente rendirá en el mes de agosto, ante el Pleno, en sesión extraordinaria, un informe anual sobre el estado que guarde la administración del Poder Judicial.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 49. Las providencias y acuerdos de la o del Presidente podrán reclamarse ante el Pleno, siempre que dicha reclamación se presente por escrito, por parte legítima, con motivo fundado y dentro del término de tres días, la cual se tramitará en los términos establecidos en el Reglamento.

[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]



El Pleno con vista a las constancias respectivas, resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 50. Se deroga. **[Artículo derogado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]**

ARTÍCULO 51. Serán dependientes de la o del Presidente, de acuerdo con esta Ley y las disposiciones reglamentarias:

- I. Se deroga.
- II. Se deroga.
- III. Se deroga.
- IV. La Coordinación de la Presidencia.
- V. Las o lo Secretarios adscritos a Presidencia.

Se deroga.

[Artículo reformado en su párrafo primero y fracción V y derogado en sus fracciones I, II, III y su último párrafo mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

CAPÍTULO CUARTO DE LAS Y LOS MAGISTRADOS

[Denominación reformada mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 52. Las y los magistrados integrarán sala unitaria o colegiada, según corresponda a la materia y asuntos que deban resolverse. También podrán ser adscritos a algún otro órgano del Poder Judicial, que sean autorizados por el Consejo que requiera atención especializada.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 53. Para la elección de las o los magistrados, en el supuesto de creación de una nueva sala o de ausencia absoluta de alguno de ellos, se estará a lo previsto en el artículo 101 de la Constitución.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 54. Corresponde a las o los magistrados:

- I. Remitir al Consejo, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe sobre el movimiento de los negocios habidos en la sala durante el mes anterior, especificando el estado que guarden y la naturaleza de las resoluciones pronunciadas; así mismo, un informe anual dentro de los primeros cinco días del mes de enero de cada año.
- II. Vigilar que las o los secretarios y demás empleados o empleadas de la sala cumplan con sus deberes respectivos y, en su caso, dar cuenta al Consejo para los efectos legales correspondientes.
- III. Encomendar a las o los jueces del Estado, conforme a su ramo, la práctica de diligencias en asuntos de su competencia que así lo requieran.



- IV. Proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para el buen despacho de la oficina, bajo los criterios y lineamientos que para tal efecto disponga el Consejo.
- V. Otorgar licencia con goce o sin goce de sueldo hasta por diez días naturales, en una sola ocasión en un año, al personal de la sala y comunicar su concesión al Consejo.
- VI. Realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas en los asuntos de su competencia, en los términos de la Constitución Federal, de la Constitución.
- VII. Denunciar ante el Pleno las contradicciones de criterios que se susciten entre las salas.
- VIII. Ejercer las demás atribuciones que les señalen las leyes.

[Artículo reformado en su párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V y VI, mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

CAPÍTULO QUINTO DE LAS SALAS

ARTÍCULO 55. Las salas unitarias se compondrán por una o un magistrado, secretarías o secretarios de acuerdos o proyectistas, notificadoras o notificadores, y personal de apoyo que determine el Consejo y autorice el presupuesto. Los cuales desempeñarán sus funciones conforme a las leyes de la materia correspondiente.

Las salas colegiadas en materia penal estarán conformadas por tres magistradas o magistrados que integren salas unitarias del mismo ramo, uno de los cuales tendrá el carácter de presidenta o presidente de la misma. El Pleno dictará las disposiciones para su conformación y funcionamiento.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 56. La competencia por materia y el ordinal que corresponda a cada sala, las determinará el Consejo, atendiendo a las necesidades de la impartición de justicia en el Estado.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 57. Las salas en materia civil y familiar conocerán de:

- I. Los recursos de apelación, denegada apelación y revisión, en los términos que establezcan las leyes aplicables.
- II. Las recusaciones y excusas de las o los jueces de primera instancia. En el caso de que haya varias juezas o jueces de primera instancia en un mismo distrito que puedan ser declarados competentes, la o el magistrado remitirá el asunto al que corresponda, según el turno que se lleve para los juzgados.
- III. Los conflictos de competencia entre las y los jueces y tribunales civiles, y los suscitados entre las o los jueces y tribunales familiares.
- IV. Se deroga.
- V. Los demás asuntos que establezcan esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.



[Artículo reformado en sus fracciones II y III, y se deroga la fracción IV mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 58. Las salas unitarias en materia penal conocerán de:

- I. El recurso de apelación, del procedimiento de reconocimiento de inocencia de la o del sentenciado y anulación de sentencia, en los términos que establezcan las leyes.
- II. Las recusaciones y excusas de las o los jueces en materia penal.
- III. Los conflictos de competencia entre juezas o jueces y tribunales penales.
- IV. Se deroga.
- V. Los demás asuntos que establezcan esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

[Artículo reformado en sus fracciones I, II y III, y se deroga la fracción IV mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 59. Las salas colegiadas en materia penal conocerán del recurso de apelación y del procedimiento de reconocimiento de inocencia de la o del sentenciado y anulación de sentencia en los supuestos de la presente Ley.

El procedimiento de reconocimiento de inocencia de la o del sentenciado y anulación de sentencia no podrá ser conocido por la o el magistrado o las o los magistrados que hubieren intervenido en el mismo asunto en apelación.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 60. Las salas colegiadas funcionarán en pleno y tomarán sus acuerdos y resoluciones por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal. Las o los magistrados podrán formular voto particular, concurrente o aclaratorio, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la determinación correspondiente, el cual se insertará al final de la resolución respectiva.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 61. Corresponde a la o al presidente de la salas colegiadas: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]**

- I. Representar a la sala.
- II. Presidir las sesiones, dirigir los debates y tomar las medidas pertinentes para conservar el orden.
- III. Vigilar el cumplimiento de las determinaciones de la sala.
- IV. Emitir los acuerdos de trámite.
- V. Acordar la correspondencia.



- VI. Rendir los informes de actividades.
- VII. Las demás que le establezcan las leyes y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 62. Corresponde a las o los magistrados de las salas colegiadas:

- I. Concurrir, participar y votar en las sesiones y reuniones a las que sean convocados o convocadas por la o el presidente de la sala colegiada. **[Párrafo primero y fracción I reformados mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]**
- II. Integrar la sala para resolver los asuntos de su competencia.
- III. Discutir y votar la sentencia correspondiente.
- IV. Engrosar el fallo aprobado cuando sean designados para tales efectos.
- V. Excusarse del conocimiento de los asuntos en donde tengan causa de impedimento.
- VI. Las demás facultades o atribuciones que les establezcan las leyes.

ARTÍCULO 63. Las salas especializadas en justicia para adolescentes siempre serán unitarias y conocerán del recurso de apelación, del procedimiento de reconocimiento de inocencia de la o del sentenciado y de anulación de sentencia, los que, aunque atañan a un mismo proceso, podrán resolverse por una misma sala.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 64. En materia penal, las y los magistrados actuarán sin asistencia de secretarios o secretarías o testigos de asistencia, y en ese caso ellos tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 65. Se deroga. **[Artículo derogado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]**

ARTÍCULO 66. Las salas de lo contencioso administrativo y fiscal serán unitarias y conocerán de las impugnaciones que se presenten en términos de lo dispuesto por las leyes de la materia.

ARTÍCULO 67. En materia de extinción de dominio, las salas civiles conocerán de los recursos de apelación y de revisión, en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 68. Se deroga. **[Artículo Derogado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0014/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 90 del 11 de noviembre de 2016]**

ARTÍCULO 69. El principio de prevención regirá para el turno de los asuntos a las salas, salvo que exista disposición en contrario en las leyes procesales.



En caso de inobservancia de lo anterior, la sala receptora del asunto al advertir que otra previno, lo enviará a la que corresponda sin más trámite que notificar a las partes y a la Secretaría General sobre su remisión. Lo actuado por la sala que no previno tendrá pleno valor. En caso de que esta resuelva en definitiva, el conocimiento del asunto continuará correspondiendo a la sala que conoció originalmente.

ARTÍCULO 70. Las o los funcionarios de las salas unitarias del ramo penal coadyuvarán, dentro del ámbito de sus atribuciones, en el desempeño de las salas colegiadas, cuando la o el titular de aquellas integre estas últimas, de conformidad con las disposiciones generales que para tal efecto dicte el Consejo.
[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

CAPÍTULO SEXTO **DE LA SECRETARÍA GENERAL**

ARTÍCULO 71. En el Tribunal habrá una o un Secretario General que lo será también del Pleno, estará adscrita o adscrito a la Presidencia y tendrá fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su función.
[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

Se deroga.

[Artículo derogado en su segundo párrafo mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0874/2018 XVII P.E. Publicado en el P.O.E. No. 73 del 12 de septiembre de 2018]

ARTÍCULO 72. La o el Secretario General deberá satisfacer, para su designación, los mismos requisitos que exigen las leyes para ser magistrada o magistrado, con excepción de la edad mínima, que será de veinticinco años.
[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 73. La o el Secretario General, a propuesta de la o del Presidente, será designado por el Pleno y rendirá ante este la protesta de ley.
[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 74. La o el Secretario General concurrirá a las sesiones del Pleno, tendrá derecho a voz, pero no a voto; elaborará las actas correspondientes y dará fe de los acuerdos tomados y las resoluciones pronunciadas.
[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 75. Corresponde a la o al Secretario General:

- I. Autorizar y dar fe con su firma los testimonios de las resoluciones y acuerdos tomados por el Pleno o la Presidencia.
- II. Preparar con la oportunidad debida el acuerdo de trámite que deban conocer el Pleno o la o el Presidente.
- III. Dar cuenta, a quien corresponda, con los escritos, oficios y promociones que se reciban, así como con los autos de expedientes que, conforme a la ley, ameriten acuerdo o resolución.



- IV. Agregar a los autos los acuerdos que se dicten y vigilar su oportuno y legal cumplimiento.
- V. Dar fe de las actuaciones en las que tenga injerencia; y expedir constancias y certificaciones.
- VI. Vigilar que los libros, registros y demás medidas de control del Pleno y de la Presidencia se lleven correcta y oportunamente.
- VII. Llevar la estadística del Pleno.
- VIII. Realizar las funciones de secretario de acuerdos, de conformidad con las leyes y reglamentos, que sean compatibles con su cargo y que se encuentren dentro del ámbito de su competencia.
- IX. Llevar la correspondencia de la Secretaría General, así como la del Pleno y la Presidencia cuando así se le encomiende.
- X. Fungir como enlace del Pleno o de la Presidencia, con las o los jueces, los órganos administrativos y los particulares.
- XI. Ejecutar los acuerdos y resoluciones del Pleno o de la Presidencia.
- XII. Se deroga.
- XIII. Tener bajo su dependencia inmediata a las o los empleados de la Secretaría General, ejerciendo vigilancia sobre ellos para que desempeñen sus labores correctamente, con puntualidad y disciplina, bajo los criterios que oportunamente se expidan por parte del Consejo.
- XIV. Se deroga.
- XV. Llevar el libro de actas del Pleno, cuidando que sean autorizadas con la debida oportunidad.
- XVI. Preparar los proyectos de resolución que se le encomienden respecto de asuntos de la competencia del Pleno o de la o del Presidente.
- XVII. Recabar los datos necesarios para el informe anual de la o del Presidente.
- XVIII. Realizar las notificaciones para la celebración de sesiones del Pleno.
- XIX. Publicar y autorizar la lista de los acuerdos de la Presidencia.
- XX. Vigilar y proveer lo necesario para que las resoluciones del Pleno y de la Presidencia sean debidamente cumplimentadas, y asentar constancia de ello en el expediente respectivo y, en caso contrario, dar cuenta a la o al Presidente para que se tomen las medidas pertinentes.
- XXI. Llevar los libros que prevengan esta Ley, su Reglamento o determine el Pleno o la Presidencia.



XXII. Hacer las notificaciones que le encomienden el Pleno, la o el Presidente o determine la ley, por sí mismo o por conducto de la o del actuario respectivo.

XXIII. Las demás que le confieran las leyes.

[Artículo reformado en su párrafo primero, fracciones II, X, XI, XIII, XVI, XVII, XX y XXII y derogado en sus fracciones XII y XIV mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 76. Para el eficaz y debido desempeño de sus funciones, la Secretaría General contará con las o los secretarios, notificadores y demás servidores que autorice el Consejo en base al presupuesto.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

CAPÍTULO SÉPTIMO **DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES** **Sección Primera**

Disposiciones comunes a los juzgados de primera instancia

ARTÍCULO 77. Los juzgados de primera instancia podrán ser del ramo civil, familiar, penal, de extinción de dominio o mixtos. Tendrán jurisdicción en todo el distrito y residirán en su cabecera, salvo determinación del Consejo. Cuando haya dos o más de la misma materia, se les denominará en forma ordinal señalando su ramo.

La jurisdicción de primera instancia en materia penal estará a cargo de las o los jueces de control, de justicia para adolescentes y ejecución, así como de los tribunales de enjuiciamiento, en los términos de la legislación procesal. Las o los jueces de control tienen a su cargo el ejercicio de las atribuciones de control judicial establecidas en el artículo 16, párrafo decimotercero, de la Constitución Federal.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 78. El Consejo determinará, conforme a las necesidades de trabajo, el número de juzgados de primera instancia, su sede, así como su competencia. Igualmente, dispondrá sobre la creación de juzgados itinerantes.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 79. Las o los jueces de primera instancia serán nombrados por el Consejo de la Judicatura en la forma y términos que establece la Constitución y esta Ley. Rendirán protesta ante la o el Presidente del Consejo.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 80. En asuntos de su competencia y cuando su mejor despacho lo requiera, las o los jueces de primera instancia podrán trasladarse del lugar de su residencia a otro punto del Estado, previa autorización del Consejo o cuando este así lo disponga.

En casos de urgencia que se presenten en asuntos del ramo penal o del familiar, que la o el juez calificará bajo su más estricta responsabilidad, podrá disponer el traslado inmediato del personal del juzgado del lugar de su ubicación a otro punto de su distrito, previo aviso al titular de la comisión competente del Consejo. Esta medida durará exclusivamente el tiempo necesario para atender la contingencia.



[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 81. Los tribunales de enjuiciamiento en materia penal se integrarán de forma unitaria y colegiadamente con tres jueces o juezas, en los supuestos de esta Ley.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 82. Corresponde a las y los jueces de primera instancia de acuerdo a su ramo:

- I. Conocer de los asuntos civiles, familiares, penales o de extinción de dominio, que no estén expresamente encomendados a otra autoridad judicial y los que en forma explícita les señalen las leyes.
- II. Realizar, de oficio o a petición de parte, el control de la constitucionalidad y convencionalidad de normas jurídicas, en términos de la presente Ley.
- III. Calificar las excusas y recusaciones de las y los jueces menores de sus distritos en los asuntos de su ramo.
- IV. Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las o los jueces menores de sus respectivos distritos cuando no corresponda a las salas decidirla, fijando la competencia para conocer del asunto que se trate, conforme al turno respectivo.
- V. Otorgar licencias sin goce de sueldo hasta por diez días naturales, por una sola ocasión anualmente, al personal del juzgado y comunicar su concesión al Consejo.
- VI. Asesorar a las o los jueces menores de sus respectivos distritos en asuntos de su ramo.
- VII. Practicar las diligencias que les encomienden el Pleno, el Consejo, la o el Presidente, las salas y la o el Secretario General del Tribunal.
- VIII. Vigilar y mantener el orden, entre las o los funcionarios y las o los empleados adscritos a su juzgado.
- IX. Se deroga.
- X. Autorizar a sus secretarios o secretarias para que realicen las diligencias que a ellos les correspondan, cuando el despacho de los asuntos del juzgado así lo requiera.
- XI. Se deroga.
- XII. Ejercer todas las demás facultades que les señalen las leyes.

[Artículo reformado en su párrafo primero, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII y X, y derogado en sus fracciones IX y XI mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 83. En materia penal, las o los jueces actuarán sin asistencia de secretarios o secretarias o testigos de asistencia, y en ese caso ellos tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que



realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 84. Las autoridades judiciales podrán utilizar, para comunicarse oficialmente entre sí, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que registren actos o resoluciones judiciales; para remitir informes, comisiones y cualquier otra documentación.

El Consejo regulará el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los citados medios, para garantizar su seguridad y conservación; así como para determinar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos, conforme a la ley. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]**

ARTÍCULO 85. En los distritos donde no haya notarías y hubiera más de una o un juez, la o el encargado del registro y la notaría será el del ramo civil, si son varios, el primero en número.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 86. Respecto del asesoramiento que las o los jueces de primera instancia deben prestar a las o los jueces menores, regirán las reglas siguientes:

- I. Cuando en el distrito judicial respectivo hubiere solo una o un juez de primera instancia, si este se inhibe de asesorar un negocio, pasará al juzgado de primera instancia de la cabecera de distrito más cercana.
- II. Cuando haya una o un juez civil y una o un juez penal, cada uno asesorará en los asuntos que se refieran a su ramo y si se inhibieren de su conocimiento, se procederá en la forma establecida en la fracción anterior.
- III. Si hubiere varias juezas o jueces del mismo ramo, asesorarán por turno mensual en los asuntos a que se refiere este artículo; al inhibirse del conocimiento alguna o alguno de ellos, pasará por su orden a las o los otros y, en su defecto, se procederá de acuerdo con lo señalado en la fracción I.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

Sección Segunda

De los juzgados civiles, familiares y mixtos

ARTÍCULO 87. Los juzgados civiles, familiares y mixtos se integrarán con las o los jueces, secretarías o secretarios, auxiliares, funcionarias o funcionarios y empleadas o empleados que sean indispensables para la prestación del servicio, conforme se autorice en el presupuesto.

El Consejo podrá determinar que sean prestados servicios comunes de notificación, ejecución, oficialías de partes y otras áreas para varios juzgados de un mismo distrito.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]



ARTÍCULO 88. En los juzgados civiles, familiares y mixtos del Estado, la o el juez será la o el jefe de oficina en el orden administrativo, en lo que no corresponda a otra instancia, y ejercerá dicha función directamente o por conducto de quien funja como secretaria o secretario de acuerdos, teniendo bajo su responsabilidad vigilar y controlar la conducta de las o los funcionarios y empleadas o empleados del juzgado de su adscripción, a fin de que ajusten su actuación a lo dispuesto por las leyes.

Las o los jueces proveerán en la esfera administrativa, cuando así corresponda, todas las medidas necesarias para la buena marcha de la oficina a su cargo, de conformidad con los lineamientos que disponga el Consejo.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 89. Las o los jueces deberán remitir a la o al Secretario Ejecutivo, los informes estadísticos sobre el movimiento de asuntos en el índice del juzgado o tribunal, en los términos siguientes: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]**

- I. Mensual, dentro de los primeros cinco días de cada mes.
- II. Anual, dentro de los primeros cinco días de enero.

ARTÍCULO 90. Cuando una jueza o juez conozca tanto de asuntos civiles como penales, dará preferencia a la tramitación de estos últimos, cuidando bajo su responsabilidad el cumplimiento de los términos constitucionales establecidos para esa materia.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 91. Las o los jueces tendrán a su cargo, el local donde se halle instalado el juzgado de su adscripción, así como la conservación de los bienes que conformen el mobiliario del mismo, debiendo poner en inmediato conocimiento del Consejo, cualquier deterioro que sufran. Para tales efectos, entregarán y recibirán los bienes y valores que por cualquier causa se encuentren depositados en la oficina, bajo riguroso inventario.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 92. Las o los jueces actuarán con una secretaria o un secretario; o en caso de falta de este último, lo harán con testigos de asistencia, quienes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener la ciudadanía mexicana.
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- III. Ser de notoria probidad y buena conducta.

[Artículo reformado en su párrafo primero y fracción I mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 93. Las o los secretarios, proyectistas, notificadores, escribientes o conserjes, serán nombrados directamente por el Consejo.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 94. A las o los jueces de lo familiar corresponde:



- I. Conocer de todos aquellos asuntos que versen sobre las cuestiones relativas al estado civil, alimentos, capacidad de las personas, así como los que se refieren al patrimonio de familia, con excepción de los asuntos sucesorios.
- II. Conocer de todas las cuestiones familiares que requieran la intervención judicial.
- III. Llevar un libro de registro en que consten los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutora o tutor y curadora o curador, que estará a disposición del Consejo Tutelar.
- IV. Ejercer las demás atribuciones que les señalen las leyes.

[Artículo reformado en su párrafo primero y fracción III mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 95. Se deroga.

[Artículo derogado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0874/2018 XVII P.E. Publicado en el P.O.E. No. 73 del 12 de septiembre de 2018]

ARTÍCULO 96. En materia de extinción de dominio las o los jueces civiles y mixtos conocerán de la acción correspondiente, en los términos de la ley de la materia.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

Sección Tercera

De los juzgados y tribunales del sistema penal acusatorio

ARTÍCULO 97. Corresponde a las o los jueces de control: **[Párrafo y fracciones III y IV reformados mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]**

- I. Otorgar las autorizaciones judiciales previas que solicite el Ministerio Público para realizar las actuaciones que priven, restrinjan o perturben los derechos asegurados por la Constitución Federal, la Constitución y los tratados internacionales vigentes en el país.
- II. Dirigir las audiencias judiciales de la fase de investigación y resolver los incidentes que se promueven en ellas.
- III. Decidir sobre la libertad o prisión preventiva y demás medidas cautelares de las o los imputados.
- IV. Resolver sobre la vinculación a proceso de las o los imputados.
- V. Procurar la solución del conflicto a través de medidas alternas, con las limitaciones que establezca la ley.
- VI. Dirigir la audiencia intermedia.
- VII. Dictar sentencia en el procedimiento abreviado.
- VIII. Proveer e imponer, en la esfera de su competencia, dentro de la suspensión condicional del proceso a prueba, las condiciones necesarias e idóneas para disponer la rehabilitación de



quienes, por primera vez, cometen un delito bajo el influjo de las drogas o el alcohol, a cambio de someterse a un tratamiento de desintoxicación, logrando su recuperación y reincorporación social de manera productiva.

IX. Las demás atribuciones que les otorgue la ley.

ARTÍCULO 98. Corresponde a los tribunales de enjuiciamiento en materia penal: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 714-2014 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 96 del 29 de noviembre de 2014]**

- I. Conocer y juzgar los procesos sometidos a su conocimiento.
- II. Resolver todas las cuestiones que se presenten durante el juicio.
- III. Dictar sentencia con base en las pruebas presentadas durante la audiencia de juicio.
- IV. Las demás facultades que les otorgue la ley.

ARTÍCULO 99. Corresponde a las o los jueces de ejecución de penas:

- I. Controlar que la ejecución de toda pena o medida de seguridad, se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, garantizando la legalidad y los derechos que asisten al condenado durante la ejecución de las mismas.
- II. Mantener, sustituir, modificar, revocar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento, en los términos de las leyes aplicables.
- III. Resolver el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las penas o medidas de seguridad impuestas en la sentencia definitiva.
- IV. Librar las órdenes de detención que proceda en ejecución de sentencia.
- V. Ordenar la cesación de la pena o medida de seguridad una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia.
- VI. Resolver las peticiones o quejas que las o los internos formulen en relación con el régimen del tratamiento penitenciario, en cuanto afecten sus derechos y beneficios.
- VII. Atender los reclamos que formulen las o los internos sobre sanciones disciplinarias, previo informe de la autoridad responsable y formular a esta última, en su caso, las recomendaciones que estime convenientes.
- VIII. Resolver en audiencia oral, todas las peticiones o planteamientos de las partes, relativos a la revocación de cualquier beneficio concedido a las o los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional, y en aquellos casos en que deba resolverse sobre libertad anticipada, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena o libertad definitiva.
- IX. Practicar el cómputo de las penas, así como su acumulación en los términos de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales.



X. Conocer los procedimientos penales iniciados con motivo de hechos cometidos previamente a la entrada en vigor, en los distritos respectivos, del Código de Procedimientos Penales del Estado aprobado en el año dos mil seis.

XI. Las demás atribuciones que les otorgue la ley.

[Artículo reformado en su párrafo primero, fracciones VI, VII y VIII mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 100. Corresponde a las o los jueces de justicia para adolescentes, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las facultades establecidas para las o los jueces de control, tribunales de enjuiciamiento y jueces o juezas de ejecución de penas, así como las que deriven de las leyes de la materia.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 101. La administración de los juzgados de control, especializados en justicia para adolescentes, de ejecución de penas y de los tribunales de enjuiciamiento que operen el sistema penal acusatorio, estará a cargo del Consejo, el cual determinará la competencia de sus áreas en su operación.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

Sección Cuarta

De los juzgados menores

ARTÍCULO 102. Los juzgados menores ejercerán jurisdicción en los municipios que determine el Consejo y se instalarán en el lugar que este señale.

El Consejo señalará los municipios en los que habrá juzgados menores, su número y designará a sus titulares, que rendirán la protesta de ley ante su Presidenta o Presidente.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 103. Para ser jueza o juez menor se requiere:

- I. Tener ciudadanía mexicana, mayor de veinticinco años.
- II. No tener antecedentes penales por delitos dolosos.
- III. Ser del estado seglar, salvo lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
- IV. Tener licenciatura en Derecho.

[Artículo reformado en su párrafo primero y fracciones I y IV mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 104. Corresponde a los jueces o juezas menores:

- I. Conocer de juicios civiles cuya cuantía no supere mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de iniciar el procedimiento.



- II. Conocer de los negocios civiles que versen sobre el arrendamiento o cualquier otra prestación periódica, cuyo importe anual se encuentre dentro del límite establecido en la fracción anterior.
- III. Conocer de las providencias precautorias que sean competencia de las o los jueces de primera instancia en los lugares donde no existan estos y la ley así lo autorice.
- IV. En materia familiar solo podrán dictar, de ser necesario, las providencias precautorias de carácter urgente y, en su oportunidad, remitirán los autos la o al juez de primera instancia competente.
- V. Conocer, en su caso, de los procedimientos penales, así como de la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas en los mismos. Para este efecto, serán considerados jueces o jueces de ejecución de penas con las facultades legales inherentes a estos. Lo anterior, exclusivamente en relación con los delitos siguientes:
 - a) Variación del nombre o domicilio.
 - b) Desobediencia y resistencia de particulares.
 - c) Oposición a que se ejecute una obra o trabajo públicos.
 - d) Quebrantamiento de sellos.
 - e) Falsedad ante autoridades.
 - f) Violación de correspondencia.
 - g) Delitos contra la filiación y la institución del matrimonio.
 - h) Lesiones, excepto las previstas en el artículo 129, fracciones V, VI y VII del Código Penal.
 - i) Delitos de peligro para la vida o la salud de las personas.
 - j) Allanamiento de vivienda, despacho, oficina o establecimiento mercantil.
 - k) Amenazas.
 - l) Estupro.
 - m) Abuso sexual, salvo en las hipótesis de los artículos 174 y 175 del Código Penal.
 - n) Robo, fraude y abuso de confianza, si su monto no excede de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de la comisión del delito.
 - o) Daños dolosos, cuyo monto no exceda de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y daños imprudenciales, cualquiera que fuere su cuantía.

[Fracción reformada en sus incisos n) y o) mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]



- p) Encubrimiento por favorecimiento y receptación, si el delito principal es de los reservados a su jurisdicción.
 - q) Delitos que tengan pena alternativa o solo pecuniaria.
 - r) Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria.
 - s) Aquellos que determine el Pleno.
- VI. Se deroga.
 - VII. Proponer al Consejo, a las o los empleados, escribientes y a las o los conserjes.
 - VIII. Se deroga.
 - IX. Vigilar y supervisar la labor del personal subalterno de su juzgado.
 - X. Conceder licencias, sin goce de sueldo, hasta por diez días naturales por una sola ocasión al año, al personal del juzgado y comunicar su concesión al Consejo.
 - XI. Ejercer las facultades que corresponden a los tribunales de primera instancia, cuando así lo autorice el Pleno.
 - XII. Practicar las diligencias que les encomienden sus superiores.
 - XIII. Conocer de los demás asuntos que les faculden las leyes.

[Artículo reformado en su párrafo primero, fracciones I, III, IV, V, VII y X y derogado en sus fracciones VI y VIII mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

[Artículo cuya reforma está pendiente de aplicar, ya que la misma entrará en vigor cuando sea determinado por el Consejo de la Judicatura, según el ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO del Decreto No. LXV/RFLEY/0874/2018 XVII P.E. publicado en el P.O.E. No. 73 del 12 de septiembre de 2018]

CAPÍTULO OCTAVO DE LA DIVISIÓN JURISDICCIONAL

ARTÍCULO 105. El territorio geográfico del Estado de Chihuahua se divide, para los efectos de la administración de justicia, en distritos judiciales y municipios. Los distritos judiciales se conforman de la siguiente manera:

- I. ABRAHAM GONZÁLEZ, integrado por los Municipios de Delicias, Julimes, Meoqui y Rosales, con cabecera en Ciudad Delicias.
- II. ANDRÉS DEL RÍO, integrado por los Municipios de Batopilas, Guachochi y Morelos, con cabecera en la población de Guachochi.



- III. ARTEAGA, integrado por los Municipios de Chínipas, Guazapares y Urique, con cabecera en la población de Chínipas de Almada.
- IV. BENITO JUÁREZ, integrado por los Municipios de Bachíniva, Bocoyna, Carichí, Cuauhtémoc, Cusihiuriachi, Namiquipa, Nonoava y San Francisco de Borja, con cabecera en Ciudad Cuauhtémoc.
- V. BRAVOS, integrado por los Municipios de Ahumada, Guadalupe, Juárez y Práxedis G. Guerrero, con cabecera en Ciudad Juárez.
- VI. CAMARGO, integrado por los Municipios de Camargo, La Cruz, San Francisco de Conchos y Saucillo, con cabecera en Ciudad Camargo.
- VII. GALEANA, integrado por los Municipios de Ascensión, Buenaventura, Casas Grandes, Galeana, Ignacio Zaragoza, Janos y Nuevo Casas Grandes, con cabecera en la Ciudad de Nuevo Casas Grandes.
- VIII. GUERRERO, integrado por los Municipios de Gómez Farías, Guerrero, Madera, Matachí y Temósachic, con cabecera en Ciudad Guerrero.
- IX. HIDALGO, integrado por los Municipios de Allende, Balleza, El Tule, Hidalgo del Parral, Huejotitán, Matamoros, Rosario, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Valle de Zaragoza, con cabecera en la Ciudad de Hidalgo del Parral.
- X. JIMÉNEZ, integrado por los Municipios de Coronado, Jiménez y López con cabecera en la Ciudad de Jiménez.
- XI. MANUEL OJINAGA, integrado por los Municipios de Coyame del Sotol, Manuel Benavides y Ojinaga, con cabecera en Ciudad Ojinaga.
- XII. MINA, integrado por el Municipio de Guadalupe y Calvo, con cabecera en Guadalupe y Calvo.
- XIII. MORELOS, integrado por los Municipios de Aldama, Aquiles Serdán, Chihuahua, Doctor Belisario Domínguez, Gran Morelos, Riva Palacio, Santa Isabel y Satevó, con cabecera en la ciudad de Chihuahua.
- XIV. RAYÓN, integrado por los Municipios de Maguarichi, Moris, Ocampo y Uruachi, con cabecera en Melchor Ocampo.

En cuanto a la extensión y límites de los municipios, se estará a lo previsto en la legislación respectiva.

CAPÍTULO NOVENO
DE LAS DEMÁS FUNCIONARIAS O FUNCIONARIOS JURISDICCIONALES
Sección Única

De las y los Secretarios, Asistentes de Constancias y Registro y las y los Notificadores del Tribunal
[Denominaciones de Capítulo y Sección reformadas mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II
P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 106. Habrá en el Tribunal y los juzgados las y los Secretarios, Asistentes de Constancias y Registros y Notificadores que autorice el presupuesto.



La aprobación del examen de aptitud es requisito indispensable para ocupar cualquiera de las categorías mencionadas.

Se deroga.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 106 BIS. Las y los Secretarios y Asistentes de Constancias y Registro serán designados por la o el Magistrado o jueza o juez de su respectiva adscripción.

El nombramiento deberá ser aprobado por el Consejo.

ARTÍCULO 106 TER. Las y los notificadores del Tribunal y de los juzgados serán designados por el Consejo, a propuesta de su Presidente o Presidenta y adscritos a la Secretaría Ejecutiva.

En los distritos judiciales las y los notificadores tendrán el carácter de ministras y ministros ejecutores.

Las o los notificadores no son recusables ni podrán excusarse de intervenir en los asuntos que conozca el tribunal o juzgado de su adscripción; pero al actuar como ministras o ministros ejecutores deberán inhibirse bajo su responsabilidad cuando haya causa justa, proponiendo su excusa ante la o el juez de los autos al hacerse saber el mandamiento correspondiente; la o el juez calificará la excusa sin audiencia de las partes y en vista únicamente de las razones que la o el ministro ejecutor señale. Contra dicha resolución no cabrá recurso alguno.

En los casos que este artículo señala, así como en las ausencias de la o del notificador o cuando no exista en el juzgado respectivo, la o el sustituto lo será la o el secretario de acuerdos o quien a su vez deba sustituirlo en su función.

ARTÍCULO 106 QUATER. Las o los Asistentes de Constancia y Registro estarán adscritos a los tribunales del sistema penal acusatorio.

[Artículos 106 BIS, 106 TER Y 106 QUATER adicionados mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 107. En cada sala unitaria habrá cuando menos dos secretarios o secretarias; uno o una de ellos será de acuerdos, quien tendrá fe pública para los fines previstos en la ley procesal correspondiente, el resto serán secretarias o secretarios proyectistas. Corresponderá a la o al de acuerdos la calidad de primer secretario de la sala y a la o los proyectistas los subsiguientes, según se determine en su designación.

En las salas en las que según las reglas procesales no se requiera la existencia de una o un secretario de acuerdos, la o el magistrado titular señalará al secretario o secretaria que deberá asumir las funciones de la o del Asistente de Constancias y Registro.

Las o los Secretarios proyectistas deberán elaborar los proyectos de resolución que les encomienden y, en general, realizar todas aquellas actividades que les asignen la o el Magistrado o la o el juez de su adscripción y la o el secretario de acuerdos. Cuando el despacho de los asuntos así lo requiera y, previo acuerdo del titular del tribunal al que esté adscrito, tendrán las atribuciones que para las o los secretarios de acuerdos establece la ley. Para esto último bastará que en el expediente donde se actúe, se asiente la razón respectiva.



[Artículo reformado en sus párrafos primero y segundo y adicionado con un tercero mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 108. Para ser Secretaria o Secretario o Asistente de Constancias y Registros se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana.
- II. Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos.
- III. Contar con título de licenciado o licenciada en Derecho expedido legalmente.
- IV. Haber aprobado el examen de aptitud.
- V. Gozar de buena reputación.
- VI. No haber sido condenado o condenada por delito intencional con pena de prisión mayor a un año.
- VII. Manifestar bajo protesta de decir verdad no estar inhabilitado o inhabilitada para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Además de los requisitos señalados, para ser Secretario o Secretaria, Asistente de Constancias y Registros, se requiere tener experiencia profesional mínima de tres años.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 108 BIS. Para ser designado notificador o notificadora del Tribunal o juzgado se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana.
- II. Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos.
- III. Tener título de licenciado en Derecho expedido legalmente.
- IV. Haber aprobado el examen de aptitud.
- V. Gozar de buena reputación.
- VI. No haber sido condenado o condenada por delito intencional con pena de prisión mayor a un año.
- VII. Manifestar bajo protesta de decir verdad no estar inhabilitado o inhabilitada para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 109. Las y los secretarios proyectistas adscritos a las salas deberán elaborar los proyectos de sentencia que se les encomienden y, en general, realizar todas aquellas actividades que les asignen la o el magistrado o la o el secretario de acuerdos de su adscripción.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]



ARTÍCULO 110. Las y los notificadores del Tribunal practicarán las diligencias que correspondan en términos de ley.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

TÍTULO TERCERO

DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL

[Denominación del Título Tercero y sus artículos del 111 al 191, reformados mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

CAPÍTULO PRIMERO

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Sección Primera

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 111. El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia presupuestal, técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. El Consejo tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial en los términos que indique esta Ley Orgánica y los acuerdos generales y lineamientos que expida el propio Consejo.

ARTÍCULO 112. El Consejo en Pleno estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional estatal.

ARTÍCULO 113. Las resoluciones del Consejo de la Judicatura serán recurribles ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En contra de dichas decisiones del Pleno no cabrá recurso alguno.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/CUMRL/0843/2018 XV P.E. publicado en el P.O.E. No. 62 del 4 de agosto de 2018]

Sección Segunda

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 114. El Consejo de la Judicatura estará integrado por cinco consejeras o consejeros designados de la siguiente forma:

- I. El primero será la o el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo será también del Consejo.
- II. El segundo y tercero serán Magistradas o Magistrados nombrados por el voto de la mayoría de los miembros del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de entre quienes tengan, por lo menos, una antigüedad de cinco años en el ejercicio de la magistratura.
- III. El cuarto será designado o designada por el voto secreto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.
- IV. El quinto será designado o designada por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.



Las y los designados de acuerdo a las fracciones III y IV, deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 104 de la Constitución y representar a la sociedad civil. Además recibirán una remuneración igual a la que perciben las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 115. Salvo quien ocupe la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, las y los demás Consejeros durarán cinco años en el cargo, si dentro de este periodo faltare definitivamente alguna o alguno, se hará su designación para que concluya el periodo correspondiente, no pudiendo ser nombrada o nombrado para uno nuevo. Al terminar su encargo las y los Consejeros designados por el Tribunal Superior de Justicia, en su caso, regresarán como titulares de la Sala que ocupaban al momento de su designación. Y quienes los hayan sustituido serán considerados, de manera preferente, para la titularidad de aquellas salas vacantes o de nueva creación.

Las y los integrantes del Consejo ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

Asimismo, las y los cónyuges y parientes en línea recta de los miembros del Consejo, así como sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán ser simultáneamente miembros del mismo o de sus órganos auxiliares y unidades administrativas.

ARTÍCULO 116. El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones, sin embargo las determinaciones de las comisiones deberán ser aprobadas por su Pleno para ser vinculatorias, de conformidad con los acuerdos generales y lineamientos que expida.

Los acuerdos que se tomen en el Pleno del Consejo, serán siempre por mayoría de votos de las y los Consejeros presentes.

ARTÍCULO 117. El Consejo ejercerá sus atribuciones a través de las comisiones, órganos y unidades administrativas creados en la Ley, los reglamentos y las diversas disposiciones aplicables, así como en los acuerdos generales expedidos por el Pleno, los que tendrán las atribuciones que en esos ordenamientos se les señalen, contando con las siguientes comisiones permanentes:

- I. De Administración.
- II. De Vigilancia.
- III. De Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.
- IV. De Disciplina.

ARTÍCULO 118. Con excepción de la o el Presidente, cada uno de las y los Consejeros presidirá una comisión permanente.

ARTÍCULO 119. Para su funcionamiento, cada Comisión contará con las o los secretarios técnicos y personal subalterno que autorice el presupuesto.

Las o los secretarios técnicos adscritos a las comisiones deberán contar con título profesional expedido legalmente, con experiencia mínima de tres años, gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito intencional con pena de prisión mayor de un año. Las o los adscritos a las comisiones de Disciplina y de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos deberán contar con título profesional de licenciado o licenciada en derecho.



ARTÍCULO 120. El Consejo de la Judicatura tendrá cada año dos períodos de sesiones. El primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

ARTÍCULO 121. Las resoluciones del Pleno y de las comisiones del Consejo constarán en acta y deberán firmarse, en su caso, por las y los presidentes, la o el Secretario Ejecutivo y las o los secretarios técnicos respectivos, y notificarse personalmente a la brevedad posible a las partes interesadas. La notificación y, en su caso, la ejecución de las mismas, deberá realizarse por conducto de los órganos del propio Consejo o del juzgado que actúe en auxilio de este.

Cuando el Pleno del Consejo estime que sus reglamentos, acuerdos o resoluciones o los de las comisiones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 122. Al clausurar sus períodos ordinarios de sesiones, el Pleno del Consejo designará a las y los consejeros que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos así como al personal que sea necesario para apoyar sus funciones.

Al reanudarse el correspondiente período ordinario de sesiones, las y los consejeros darán cuenta al Pleno del Consejo de las medidas que hayan tomado, a fin de que este acuerde lo que proceda.

ARTÍCULO 123. El Pleno se integrará con las o los cinco consejeros, pero bastará la presencia de tres para funcionar.

ARTÍCULO 124. Las sesiones ordinarias del Pleno del Consejo serán privadas y se celebrarán durante los períodos a que alude el artículo 120 de esta ley, en los días y horas que el mismo determine mediante acuerdos generales.

El Pleno del Consejo de la Judicatura podrá sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes. Dicha solicitud deberá presentarse a la o al Presidente del propio Consejo a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Sección Tercera **DE LAS ATRIBUCIONES**

ARTÍCULO 125. Son atribuciones del Consejo:

- I. Establecer las comisiones transitorias que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura, y designar a las y los Consejeros que deban integrarlas.
- II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.
- III. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de las Salas, así como su jurisdicción.
- IV. Determinar el número y materia de los juzgados de primera instancia y menores en cada uno de los distritos judiciales.



- V. Elegir la terna que se enviará al Congreso del Estado para cubrir las ausencias absolutas o temporales de las y los Magistrados.
- VI. Nombrar a las y los jueces de primera instancia y menores, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción.
- VII. Acordar las renunciaciones que presenten las y los jueces de primera instancia y menores.
- VIII. Acordar el retiro forzoso de las y los Magistrados.
- IX. Suspender en sus cargos a las y los Magistrados y jueces y juezas de primera instancia, a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado.

La suspensión de las o los Magistrados y jueces o juezas por parte del Consejo constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá en términos de la fracción VIII del artículo 293 del Código Penal. El Consejo determinará si la o el magistrado o juez debe continuar percibiendo una remuneración y, en su caso, el monto de ella durante el tiempo en que se encuentre suspendido.

- X. Suspender en sus funciones a las o los magistrados y jueces o juezas que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda.
- XI. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de las y los servidores públicos en los términos de los que dispone esta Ley incluyendo aquellas que se refieran a la violación de impedimentos previstos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 99 de la Constitución del Estado por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial e imponer, en los casos que proceda, las sanciones que establezca la ley.
- XII. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial, el cual se remitirá a la o al titular del Poder Ejecutivo.
- XIII. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de las unidades y órganos auxiliares y desconcentrados del Poder Judicial.
- XIV. Nombrar a propuesta que haga su presidenta o presidente, a las o los secretarios técnicos de cada Comisión, así como conocer de sus licencias, remociones y renunciaciones.
- XV. Nombrar a propuesta que haga su presidenta o presidente, a las o los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes.
- XVI. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público. Para tal efecto, deberá emitir la regulación suficiente, por medio de reglas y acuerdos generales, para la presentación de los escritos y la integración de expedientes en forma electrónica



mediante el empleo de tecnologías de la información, en los términos de las disposiciones procesales aplicables.

- XVII. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos, promociones y remoción del personal administrativo de los tribunales.
- XVIII. Cambiar la residencia de las salas, juzgados de primera instancia y menores.
- XIX. Cambiar de adscripción a las o los magistrados.
- XX. Conceder licencias en los términos previstos en esta ley.
- XXI. Ratificar las autorizaciones efectuadas por la Comisión respecto a las erogaciones extraordinarias que deban realizarse para una mejor impartición de justicia y mayor eficacia de la administración del Tribunal.
- XXII. Revisar y, en su caso, aprobar la cuenta anual de gastos del Poder Judicial.
- XXIII. Autorizar a las o los Secretarios y Asistentes de Constancias y Registro del Tribunal y de los juzgados para desempeñar las funciones de las y los magistrados, así como juezas y jueces, respectivamente, en las ausencias temporales de los titulares.
- XXIV. Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de las Salas y de los juzgados, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos.
- XXV. Convocar periódicamente a congresos estatales de las y los magistrados, así como juezas y jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial y proponer las medidas pertinentes para mejorarlos.
- XXVI. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización, a aquellas personas que falten el respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura.
- XXVII. Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial.
- XXVIII. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial.
- XXIX. Aprobar los nombramientos de las o los Secretarios y Asistentes de Constancias y Registro del Tribunal y Juzgados realizados por las o los Magistrados, así como juezas y jueces de la respectiva adscripción; y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones.
- XXX. Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo.
- XXXI. Nombrar a las o los servidores públicos de los órganos auxiliares del Consejo y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias y remociones.
- XXXII. Fijar las vacaciones del personal del Poder Judicial y los días en que no habrá actuaciones judiciales.



- XXXIII. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento.
- XXXIV. Realizar visitas administrativas ordinarias por lo menos una vez cada año a las salas, juzgados de primera instancia y menores; y extraordinarias las veces que así lo ameriten, pudiendo integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Visitaduría Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial.
- XXXV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información, las sesiones plenarias del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo.
- XXXVI. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los tribunales y órganos auxiliares del Consejo.
- XXXVII. Establecer comisiones especiales para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial y, en su caso, autorizar que las y los servidores públicos designados para atender la comisión correspondiente se separen temporalmente de su cargo.
- XXXVIII. Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura.

El Consejo de la Judicatura incorporará la perspectiva de género, de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan.

Con excepción de las atribuciones previstas en las fracciones I a XXI y XXXII, el Pleno del Consejo podrá establecer mediante acuerdos generales, cuales podrán ejercitarse por las Comisiones permanentes.

[Artículo reformado en su fracción XXXVII y adicionado con una fracción XXXVIII mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0874/2018 XVII P.E. Publicado en el P.O.E. No. 73 del 12 de septiembre de 2018]

Sección Cuarta **DE LA PRESIDENCIA**

ARTÍCULO 126. Serán atribuciones de quien ocupe la titularidad de la Presidencia del Consejo, cuando menos las siguientes:

- I. Representar al Consejo por sí o por medio de la o el servidor público que considere conveniente.
- II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo y turnar los expedientes entre sus Consejeros y Consejeras para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.
- III. Convocar, presidir, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones plenarias.



- IV. Despachar la correspondencia oficial del Consejo, salvo la reservada a las o los presidentes de las comisiones.
- V. Proponer los nombramientos de aquellas y aquellos servidores públicos que conforme a esta Ley deba hacer el Consejo.
- VI. Vigilar el funcionamiento de las unidades administrativas y órganos auxiliares del Poder Judicial.
- VII. Informar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, al Congreso del Estado y a la o el Titular del Poder Ejecutivo, la terminación del encargo de las y los Consejeros, con dos meses de antelación o la falta definitiva de la o el Consejero que hubiesen designado, a efecto de que con toda oportunidad puedan hacerse los nombramientos concernientes.
- VIII. Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Consejo, y legalizar, por sí o por conducto de la o el Secretario Ejecutivo, la firma de las o los servidores públicos del Poder Judicial en los casos en que la ley exija este requisito.
- IX. Tomar la protesta de ley en sesión pública extraordinaria a las y los Consejeros, jueces y juezas y a las y los servidores públicos nombrados por concurso de oposición, titulares de las unidades administrativas y órganos auxiliares.
- X. Las demás que establezca la Ley, el Pleno mediante acuerdos generales y otras disposiciones administrativas.

Sección Quinta **DE LAS Y LOS CONSEJEROS**

ARTÍCULO 127. Serán atribuciones de las y los Consejeros, cuando menos las siguientes:

- I. Integrar el Pleno y al menos una de las comisiones permanentes del Consejo, así como las comisiones transitorias y los comités, conforme lo determine el Pleno.
- II. Velar por el orden y la disciplina dentro y fuera de sus comisiones.
- III. Despachar la correspondencia de sus oficinas.
- IV. Cumplir con aquellas comisiones que le encomiende el Pleno.
- V. Dar cuenta al Pleno de los asuntos trascendentes.
- VI. Solicitar la realización de sesión extraordinaria del Pleno cuando la trascendencia del caso lo amerite y lo apoye cuando menos dos Consejeras o Consejeros.
- VII. Presidir cualquiera de las comisiones permanentes del Consejo, y participar, en términos de las disposiciones aplicables, en la designación de la o el Presidente de cada una de las comisiones y comités que integren.
- VIII. Nombrar y remover al personal adscrito a su comisión, con excepción de los nombramientos realizados expresamente por el Pleno.



- IX. Las demás que establezcan la ley, el Pleno mediante acuerdos generales y otras disposiciones administrativas.

Sección Sexta **DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

ARTÍCULO 128. El Consejo de la Judicatura contará con una o un Secretario Ejecutivo que fungirá como enlace del Pleno y de la Presidencia con las o los Consejeros, las y los Magistrados, jueces y juezas, órganos administrativos del Poder Judicial y los particulares. Dará seguimiento y trámite de los asuntos del Consejo, estará adscrito a la Presidencia y tendrá fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su función.

La o el Secretario Ejecutivo deberá satisfacer, para su designación, los mismos requisitos que para ser Secretaria o Secretario General, establece el artículo 72 de esta Ley.

La o el Secretario Ejecutivo será nombrado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, por mayoría de votos de sus integrantes.

La Secretaría Ejecutiva contará con el personal que fije el presupuesto.

[Artículo reformado en sus párrafos segundo y tercero y adicionado con un cuarto mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0874/2018 XVII P.E. Publicado en el P.O.E. No. 73 del 12 de septiembre de 2018]

ARTÍCULO 129. La o el Secretario Ejecutivo concurrirá a las sesiones del Pleno, tendrá voz pero sin derecho a voto; elaborará las actas correspondientes y dará fe de los acuerdos tomados y las resoluciones pronunciadas.

Tendrá además las atribuciones que determine el Pleno del Consejo mediante acuerdos generales.

Sección Séptima **DE LAS COMISIONES**

ARTÍCULO 130. La Comisión de Administración tendrá por objeto administrar los recursos financieros, materiales y humanos del Poder Judicial, de conformidad con el presupuesto de egresos autorizado anualmente por el Congreso del Estado y con base en las disposiciones administrativas, acuerdos generales y lineamientos que sean expedidos previamente por el Pleno del Consejo, siempre bajo los principios de honestidad, imparcialidad, economía, eficiencia, eficacia, celeridad, buena fe y transparencia.

ARTÍCULO 131. La Comisión de Vigilancia tendrá por objeto establecer e implementar procedimientos de supervisión, vigilancia y control para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial y el ejercicio de su presupuesto, así como de efectuar un seguimiento estricto y riguroso del cumplimiento de sus programas.

Será competente para realizar las auditorías, revisiones e inspecciones necesarias, con el propósito de verificar el cumplimiento a la normativa aplicable, y coadyuvar con la Comisión de Disciplina para investigar las presuntas responsabilidades de las y los funcionarios y las y los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la Ley y demás disposiciones aplicables.

Tendrá a su cargo promover y difundir la transparencia, el ejercicio del derecho al acceso a la información, proteger los datos de carácter personal en posesión de las áreas administrativas y órganos



jurisdiccionales, así como turnar para su resolución al Comité de Información, los recursos de revisión y reconsideración en materia de acceso a la información pública.

ARTÍCULO 132. La Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos tendrá por objeto diseñar e implementar los programas, planes y lineamientos necesarios para garantizar que el ingreso y promoción de las y los funcionarios y las y los servidores públicos del Poder Judicial, se efectúen mediante el sistema de la carrera judicial, la que se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso.

También tendrá como función, para su aprobación, proponer al Pleno del Consejo tanto las adscripciones, readscripciones de las y los titulares a los órganos jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en los acuerdos generales expedidos por el propio Consejo, como la creación, extinción, reubicación geográfica y especialización de los órganos y unidades del Poder Judicial, así como los cambios en la jurisdicción territorial de estos, para lograr el cabal despacho de los asuntos.

ARTÍCULO 133. La Comisión de Disciplina tendrá por objeto conocer de las conductas de las y los funcionarios y las y los servidores públicos del Poder Judicial y sus órganos, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional, honorable e independiente en sus funciones, evitando actos que las demeriten.

Será la encargada de instrumentar los procedimientos administrativos de responsabilidad por faltas cometidas por las y los funcionarios y las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, sometiendo la resolución al Pleno del Consejo, aplicando las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 134. Las comisiones se auxiliarán además de una o un Director General y el personal subalterno que autorice el presupuesto.

Sección Octava DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

ARTÍCULO 135. La Dirección General Jurídica será la encargada de asesorar a la Presidencia, emitir opiniones o, en su caso, dictámenes de validación; dichas facultades las ejercerá también respecto a los diversos órganos y unidades administrativas del Poder Judicial en aquellos asuntos que se le encomienden.

Sección Novena DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 136. La administración de los juzgados de control, especializados en justicia para adolescentes, de ejecución de penas y de los tribunales de enjuiciamiento, que operen el sistema penal acusatorio, estará a cargo de la Dirección de Gestión Judicial, que dependerá de la Presidencia.

ARTÍCULO 137. Para cumplir sus funciones, la Dirección de Gestión contará con una o un director, administradores regionales, jefas o jefes de gestión y causa, así como el personal administrativo y técnico especializado que permita el cumplimiento de sus objetivos y los que el Consejo apruebe de conformidad con el presupuesto.



CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES
Sección Primera
DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 138. El Centro de Convivencia Familiar es un órgano auxiliar en la administración de justicia con funciones no jurisdiccionales. Para el cumplimiento de sus funciones y desarrollo de sus actividades sustantivas, el Centro de Convivencia cuenta con autonomía técnica y operativa.

El Centro de Convivencia tiene como objeto proporcionar espacios en donde podrán desarrollarse las convivencias decretadas por las autoridades jurisdiccionales.

Además, permitirá que las medidas decretadas por los órganos del Poder Judicial se desarrollen sanamente bajo la asistencia y supervisión de sicólogas y sicólogos, trabajadores y trabajadoras sociales y demás personal especializado.

ARTÍCULO 139. El Centro de Convivencia dependerá del Consejo, y para el adecuado cumplimiento de sus funciones, podrán establecerse centros regionales en aquellos distritos judiciales que así lo requieran.

ARTÍCULO 140. Ejercerá sus atribuciones por conducto de una o un director, una o un subdirector por cada centro regional, y el número de trabajadores sociales, sicólogos y sicólogas y demás personal de apoyo que así se requiera y que autorice el presupuesto.

Sección Segunda
DEL COMITÉ Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 141. El Comité de Transparencia del Poder Judicial, es el cuerpo colegiado encargado de vigilar que se cumpla, en la esfera de su competencia, con las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales. Para tal efecto, contará con las facultades y funciones previstas en dichas leyes.

ARTÍCULO 142. El Comité estará integrado por:

- I. La o el Presidente.
- II. Dos Consejeras o Consejeros.
- III. La o el Secretario Ejecutivo.
- IV. La o el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal.

Deberá registrarse ante el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Las o los Consejeros serán designados por el Pleno mediante insaculación y durarán en el encargo un año.

ARTÍCULO 143. La Unidad de Transparencia del Poder Judicial es el órgano operativo encargado de registrar, procesar y difundir la información pública que se genere en la administración de justicia, así como ejercer las funciones operativas para hacer efectiva la protección de datos personales.



Estará a cargo de una o un titular, quien se auxiliará del personal técnico administrativo que permita el presupuesto, los cuales serán designados por la Comisión de Vigilancia, a propuesta del Comité de Transparencia del Tribunal.

Sección Tercera DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 144. La Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos, es el órgano especializado y encargado de diseñar e implementar las estrategias para la transversalización de la perspectiva de género y una visión protectora de derechos humanos en el Poder Judicial. Sus acciones están encaminadas a promover la igualdad de género y no discriminación en el ámbito interno de la institución, así como a la capacitación y formación del personal jurisdiccional para el fortalecimiento de la impartición de justicia.

ARTÍCULO 145. La Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos dependerá del Consejo y para su funcionamiento contará con el personal que sea necesario para llevar a cabo sus funciones, y que autorice el presupuesto.

Sección Cuarta DE LA UNIDAD DE ESTUDIOS SICOLÓGICOS Y SOCIOECONÓMICOS

ARTÍCULO 146. La Unidad de Estudios Sicológicos y Socioeconómicos es el área de apoyo de la administración de justicia, encargada de proporcionar información especializada en la materia, en los procedimientos jurisdiccionales que se tramitan en el Estado. También proporcionará dicha información, respecto de las y los funcionarios y las y los empleados del Poder Judicial, cuando así le sea solicitado por las áreas correspondientes.

ARTÍCULO 147. La Unidad estará a cargo de una o un jefe, quien se auxiliará del personal técnico y el número de oficinas de sicología y trabajo social, conforme a las necesidades de cada distrito, según lo determine el Consejo y autorice el presupuesto.

Sección Quinta. DE LA VISITADURÍA

ARTÍCULO 148. La Visitaduría es el órgano competente para inspeccionar el funcionamiento de los tribunales, y para supervisar las conductas de quienes integran de estos órganos.

Sus funciones serán ejercitadas por las o los visitadores, quienes tendrán el carácter de representantes del Consejo de la Judicatura. Las o los visitadores deberán satisfacer los siguientes requisitos: ser mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no tener condena por delito con pena privativa de libertad mayor de un año, título de licenciado o licenciada en derecho legalmente expedido y práctica profesional de cuando menos tres años; su designación se hará por el propio Consejo mediante el concurso de oposición.

ARTÍCULO 149. Las o los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice la o el secretario técnico de disciplina, deberán inspeccionar de manera ordinaria los tribunales, cuando menos una vez por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo.

Las o los visitadores deberán informar con la debida oportunidad a las o los titulares de los órganos que habrán de inspeccionar, de la visita ordinaria de inspección a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.



ARTÍCULO 150. En las visitas ordinarias las o los visitadores tomando en cuenta las particularidades de cada órgano realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura en su caso, lo siguiente:

- I. Pedirán la lista del personal para comprobar su asistencia.
- II. Verificarán que los valores estén debidamente guardados en la caja de seguridad del órgano visitado.
- III. Revisarán los libros de gobierno a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos.
- IV. Harán constar el número de asuntos que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita.
- V. Examinarán los expedientes o registros integrados con motivos de las causas penales y civiles que se estime conveniente a fin de verificar que se llevan a cabo con arreglo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a las o los procesados.

Cuando la o el visitador advierta que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, recomendará que esta se pronuncie a la brevedad posible. En cada uno de los expedientes revisados, se pondrá la constancia respectiva, y

De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de las o los juzgadores y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios juzgadores o servidores del órgano y la firma de la o del magistrado o juez o jueza que corresponda y la de la o del visitador.

El acta levantada por la o el visitador será entregada a la o el juzgador visitado y a la o el secretario ejecutivo de disciplina a fin de que determine lo que corresponda y, en caso de responsabilidad dé vista al Consejo de la Judicatura para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 151. El Consejo de la Judicatura y la o el secretario técnico de disciplina, por instrucción de la o el Presidente de esa comisión, podrán ordenar al titular de la Visitaduría la celebración de visitas extraordinarias de inspección o la integración de comités de investigación, siempre que a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por una o un magistrado o juez o jueza.

CAPÍTULO TERCERO **DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS**

Sección Primera **DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 152. La Defensoría es un órgano desconcentrado del Tribunal, cuenta con independencia técnica, de gestión y operativa en el ejercicio de sus funciones y tiene su sede en la ciudad de Chihuahua.



A la Defensoría le corresponde coordinar, dirigir, controlar y prestar el servicio de la defensa pública de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y acuerdos generales que emitiera el Pleno para tales efectos.

ARTÍCULO 153. La Defensoría tiene por objeto:

- I. En materia penal del fuero común, patrocinar a las o los imputados que no cuenten con defensor particular, en los términos que señala la Constitución Federal, los convenios y tratados internacionales de los que México es parte y el código procesal correspondiente.

Para los casos no contemplados en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto por los acuerdos que para tal efecto se celebren con la Federación.

Las o los adolescentes gozarán en todo momento de estos mismos beneficios.

- II. En materias civil y familiar, patrocinar a las personas que carezcan de recursos económicos suficientes para pagar a un abogado o abogada o cuando teniéndolos, sea urgente su designación, conforme lo disponga el Reglamento y los acuerdos generales.
- III. Prestar la atención y el asesoramiento especializado a indígenas y menores en las materias de su competencia.
- IV. Ejercer aquellas otras funciones que designe la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 154. El servicio de la Defensoría se prestará en todo el territorio del Estado, asignándose en los distritos judiciales, el número de defensores y defensoras y empleados o empleadas auxiliares que sean necesarios y que así autorice el presupuesto.

En aquellos lugares en que no sea necesaria la designación de una o un defensor público de tiempo completo, el Consejo podrá autorizar, a propuesta de la o el Presidente, la designación de una o un defensor de tiempo parcial, cuyos honorarios serán cubiertos por el erario público.

Será obligación de la o el director supervisar la labor que ellos desplieguen, y gestionar su remoción en caso de incumplimiento o descuido manifiesto de sus deberes.

ARTÍCULO 155. La Defensoría estará a cargo de una o un director, quien será designado o designada por el Consejo a propuesta de la o del Presidente.

ARTÍCULO 156. Para ser Director o Directora se deberán de reunir los siguientes requisitos:

- I. Poseer título de licenciado o licenciada en Derecho y contar con cédula profesional registrada.
- II. Ser mayor de treinta años de edad cumplidos a la fecha de su designación.
- III. Acreditar experiencia en el ejercicio profesional de cuando menos cinco años a la fecha de su designación.
- IV. No haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoria como responsable por delito doloso.



- V. Manifestar bajo protesta de decir verdad no estar inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión para el servicio público.

ARTÍCULO 157. Se podrán establecer unidades especiales integradas por varios defensores y defensoras públicos y a cargo de una o un coordinador especial, para la atención de determinadas materias en uno o varios distritos judiciales o para todo el territorio del Estado, siempre que así lo requiera el servicio.

En particular deberá conformarse una unidad especial para la atención de los asuntos de apelación que se interpongan ante el Tribunal y otra para aquellos en los que se encuentren involucrados indígenas, adolescentes y las demás que se determinen en el Reglamento.

ARTÍCULO 158. En materia familiar y civil, la o el defensor público tendrá el carácter de mandatario de su patrocinado o representado.

ARTÍCULO 159. Para ser defensora o defensor público se requiere:

- I. Acreditar que ha observado buena conducta y no haber sido condenado por sentencia ejecutoria como responsable por delito doloso.
- II. Contar con título de licenciado o licenciada en Derecho y cédula profesional registrada.
- III. Aprobar el examen de aptitud.
- IV. Tener, cuando menos, tres años de ejercicio profesional.
- V. Manifestar bajo protesta de decir verdad no estar inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

ARTÍCULO 160. Corresponde al Consejo, previa propuesta de la o el Presidente, el nombramiento de las o los defensores públicos y del personal auxiliar atendiendo a las plazas autorizadas en el presupuesto y conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley y el Reglamento correspondiente.

Sección Segunda DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA

ARTÍCULO 161. El Instituto de Justicia Alternativa es un órgano con capacidad técnica para fomentar y promover los mecanismos alternativos de solución de controversias y la cultura de la paz, así como para otorgar los servicios propios de la materia, solicitados por las personas físicas o morales, o bien, aquellos que le sean encomendados por los órganos jurisdiccionales en materia civil, mercantil, familiar y penal, siempre y cuando no contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables y no afecten los derechos de terceros.

ARTÍCULO 162. El Instituto de Justicia Alternativa tendrá competencia en todo el territorio del Estado y contará con el número de centros que determine el Consejo, distribuidos estratégicamente para atender las necesidades de las y los habitantes del Estado.

Los servicios del Instituto de Justicia Alternativa serán orales, confidenciales y gratuitos; acudir a los mismos es optativo.



ARTÍCULO 163. El Instituto de Justicia Alternativa ejercerá sus atribuciones por conducto de una o un director, coordinadoras o coordinadores de área, facilitadoras o facilitadores y demás personal necesario para atender a la población estatal y que autorice el presupuesto.

Sección Tercera **DEL INSTITUTO DE SERVICIOS PREVIOS AL JUICIO**

ARTÍCULO 164. Corresponde al Tribunal la evaluación de los riesgos que, para el proceso y sus intervinientes, representen las o los imputados; la supervisión y seguimiento de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, así como el cumplimiento de las condiciones establecidas a las o los imputados en la suspensión del proceso a prueba, las cuales estarán a cargo del Instituto de Servicios Previos al Juicio.

ARTÍCULO 165. El Instituto es el órgano con autonomía técnica, encargado de ejercer las funciones señaladas en el artículo que antecede. Asimismo, le corresponde diseñar, aplicar y, en su caso, coordinar, estrategias, planes y programas para cumplir con sus atribuciones, todo ello acorde a lo que las leyes de la materia prevean. Para el ejercicio de sus funciones, el Instituto podrá celebrar convenios con instituciones de carácter público o privado.

ARTÍCULO 166. El Instituto se regirá por los principios de presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, subsidiariedad, proporcionalidad, confidencialidad, legalidad, dignidad, obligatoriedad, responsabilidad e interinstitucionalidad.

ARTÍCULO 167. El Instituto ejercerá sus atribuciones por conducto de una o un director, coordinadoras o coordinadores de área y demás personal necesario para atender a la población estatal y que autorice el Consejo, de conformidad con el presupuesto. A este corresponderá la facultad de nombramiento a propuesta de la o el Presidente.

ARTÍCULO 168. El Instituto tendrá su sede en la ciudad de Chihuahua y contará con oficinas en sedes regionales, de acuerdo a las necesidades o requerimientos del Estado.

ARTÍCULO 169. La o el Director del Instituto y las o los titulares de las unidades regionales podrán solicitar a cualquier autoridad, siempre y cuando no exista disposición en contrario, información inherente a sus funciones, la cual se deberá manejar sobre las bases de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua y su similar de carácter federal, según sea el caso.

ARTÍCULO 170. Toda autoridad está obligada a colaborar con las o los funcionarios del Instituto de Servicios Previos al Juicio. Solamente por cuestiones de seguridad podrá ser negado el auxilio. De igual forma, el cuerpo policiaco o la autoridad investigadora que sea la responsable de la detención de una persona, deberá facilitar el acceso inmediato con la persona detenida a efecto de que se desarrollen los procesos inherentes a las funciones del Instituto.

ARTÍCULO 171. El Instituto de Servicios Previos al Juicio, deberá enviar los reportes de evaluación de riesgos procesales, antes de comenzar la audiencia inicial, al Ministerio Público y a la defensa, quienes deberán recibirlos. De igual forma, deberá enviar informes o los documentos necesarios a las partes para la imposición, modificación, sustitución o revocación de medidas cautelares o suspensión condicional del proceso. El Ministerio Público y la defensa, deberán recibir los reportes y la demás información que el Instituto de Servicios Previos al Juicio genere en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 172. Cuando una o un juez haya impuesto alguna medida cautelar distinta a la prisión preventiva o haya aprobado la suspensión condicional del proceso dentro de una causa, deberá notificar la



decisión al Instituto de Servicios Previos al Juicio, a efecto de que inicie la supervisión de la persona imputada. En caso de incumplimiento de alguno o de la totalidad de las medidas cautelares, el Instituto deberá notificar a las partes. Tratándose de incumplimiento de las condiciones establecidas a la persona imputada durante la suspensión condicional del proceso, el Instituto deberá notificarlo tanto a las partes como a la o al juez que las decretó.

Sección Cuarta **DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN JUDICIAL**

ARTÍCULO 173. El Instituto de Formación y Actualización Judicial es el órgano que tiene por objeto la capacitación, formación, actualización y profesionalización de las o los funcionarios y las y los empleados del Poder Judicial.

El Instituto auxiliará, según se le requiera, en los procedimientos para el ingreso, permanencia y ascenso de las o los funcionarios de carrera judicial en los términos de ley y de los acuerdos generales dictados por el Consejo.

ARTÍCULO 174. Para el eficaz desempeño de sus actividades, el Instituto se integrará con una o un Director, una o un subdirector académico, las coordinaciones de extensión y demás personal docente y administrativo que determine el Consejo con las funciones que se establezcan en su reglamento.

Adicionalmente, a efecto de la elaboración e instrumentación de los programas académicos con validez oficial, el Instituto contará con el apoyo de un Comité Académico, mismo que se conformará de acuerdo a lo que disponga el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 175. Los programas que imparta el Instituto tendrán como objeto lograr que las y los integrantes del Poder Judicial o quienes aspiren a ingresar a este, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial. Para ello, el Instituto establecerá los programas y cursos tendientes a:

- I. Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial.
- II. Perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales.
- III. Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia.
- IV. Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales.
- V. Difundir las técnicas de organización en la función jurisdiccional.
- VI. Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio, así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial.
- VII. Promover intercambios académicos con instituciones de educación superior.



ARTÍCULO 176. El Instituto llevará a cabo cursos de preparación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías que componen la carrera judicial.

ARTÍCULO 177. La Biblioteca estará destinada al servicio del Poder Judicial y dependerá del Instituto. El público en general podrá hacer uso de la misma, en la forma y condiciones que determine el reglamento.

La Biblioteca del Tribunal tendrá una o un encargado, que dependerá de la Dirección del Instituto y el personal que le asigne el Consejo y permita el presupuesto.

Sección Quinta DE LA CONTRALORÍA

ARTÍCULO 178. La Contraloría es el órgano interno que tendrá las facultades de controlar, auditar, coordinar, examinar, supervisar, vigilar, evaluar, revisar e inspeccionar el ingreso, el gasto y la actividad de las diversas oficinas y dependencias administrativas del Poder Judicial; así como controlar y vigilar la ejecución del Presupuesto autorizado por el Congreso y del Fondo.

ARTÍCULO 179. La Contraloría, a fin de garantizar y mantener su criterio independiente en la evaluación de las operaciones sujetas a su revisión, no participará en la mecánica operativa de las otras áreas.

Para su funcionamiento, la Contraloría contará con el Departamento de Auditorías Administrativas, Financieras y Contables, el cual estará a cargo de una o un jefe designado por el Consejo, así como con el personal que autorice el presupuesto.

ARTÍCULO 180. Para ser Contralora o Contralor, se requiere:

- I. Tener grado de licenciatura en el área jurídica, de administración pública o carrera afín, con título debidamente expedido, con experiencia mínima de cinco años.
- II. Ser de reconocida solvencia moral.
- III. No haber sido condenada o condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

ARTÍCULO 181. La Contraloría, con autorización expresa de la Presidencia, podrá contratar los servicios profesionales de despachos privados de contabilidad, auditoría y fiscalización para coadyuvar en el cumplimiento de sus tareas o para encomendarles en forma integral alguna o algunas acciones de la competencia de la propia Contraloría.

En este caso, se establecerá que el contenido de las diligencias tiene carácter confidencial y que sus autores tienen la obligación de guardar el secreto profesional y sus resultados deberán informarse al Consejo por conducto de la o el Presidente.

Sección Sexta DE LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 182. La Dirección de Tecnologías de la Información es el órgano del Poder Judicial encargado de impulsar e implementar estrategias para la modernización, mejora y aprovechamiento de los recursos tecnológicos, así como de los servicios que ofrece, a fin de facilitar la gestión de la información y de las comunicaciones, necesarias para el desarrollo de los procesos institucionales.



ARTÍCULO 183. La Dirección contará para el desarrollo de sus funciones con una o un titular, con las áreas y el personal que autorice el Consejo y el presupuesto.

Sección Séptima DEL ARCHIVO

ARTÍCULO 184. La documentación generada por el Poder Judicial y por sus dependencias administrativas deberá ser archivada, clasificada, depurada y custodiada en los términos de la presente Ley, la Ley de Archivos del Estado y demás leyes aplicables, así como de los reglamentos, acuerdos generales o particulares y lineamientos que al respecto expidan el Pleno o la Comisión.

ARTÍCULO 185. Los archivos judiciales serán:

- I. De trámite, correspondientes a cada uno de los Tribunales del Estado y sus dependencias administrativas a cargo de sus respectivos secretarios o secretarías de acuerdos y de sus titulares, respectivamente.
- II. De concentración, el que se conformará por el Archivo General del Tribunal, con sede en la ciudad de Chihuahua y por los archivos regionales que establezca la Comisión.
- III. El archivo histórico.

Los archivos referidos en las dos últimas fracciones estarán a cargo del Consejo, a través de la o el funcionario que para tal efecto designe.

ARTÍCULO 186. El Secretario o Secretaria General administrará el archivo del Pleno.

Sección Octava DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 187. El Poder Judicial se auxiliará para el mejor ejercicio de las funciones que la ley le confiere, de un fondo económico que se integrará de la siguiente manera:

- I. Elementos propios, constituidos por:
 - a) Las multas que por cualquier causa impongan los tribunales del Poder Judicial.
 - b) El monto de las cauciones otorgadas por cualquier fin, que se hagan efectivas conforme a derecho a favor de la administración de justicia.
 - c) Las cantidades que, habiéndose exhibido para el pago de la reparación del daño, la víctima o el ofendido o la ofendida renuncie a recibirlas u omite recogerlas dentro de los seis meses siguientes a que sea notificado o notificada de que quedan a su disposición. La declaración de que tales cantidades pasan a formar parte del Fondo, se hará de oficio y en su contra procederá el recurso de revocación, que se tramitará y decidirá conforme las disposiciones del Código de Procedimientos de Civiles.
 - d) Los intereses provenientes de los depósitos que se efectúen conforme a la fracción III del artículo 191, de esta Ley.



e) Los bienes, recursos o valores que por cualquier medio adquiera en propiedad el Tribunal y los destine al Fondo.

II. Elementos ajenos, constituidos por los depósitos que se exhiban por los particulares, por cualquier causa, ante los tribunales del Poder Judicial.

ARTÍCULO 188. El Departamento del Fondo estará a cargo del Consejo. Para las funciones meramente administrativas, el Departamento contará con una o un Encargado y el personal subalterno, contadores o contadoras o escribientes, que designe el propio Consejo y autorice el presupuesto.

La o el Encargado deberá informar trimestralmente al Pleno del Consejo sobre las actividades desarrolladas con afectación al patrimonio del Fondo.

ARTÍCULO 189. Para amparar las cantidades que reciba el Fondo por concepto de depósito o caución, se emitirán certificados pagaderos a la vista, no negociables ni redituables, los que se guardarán por la autoridad a favor de quien se hizo, debiendo hacer constar en autos tal circunstancia.

Las cantidades que fueran recibidas por los conceptos a que se refieren las disposiciones anteriores, serán reintegradas al depositante o persona autorizada.

ARTÍCULO 190. El patrimonio del Fondo se destinará a:

- I. La capacitación y mejoramiento técnico y profesional de las y los integrantes del Poder Judicial.
- II. La adquisición extraordinaria de mobiliario y equipo necesario para el buen funcionamiento del Poder Judicial.
- III. La adquisición de bienes inmuebles e inversión en obra pública necesarios para el mejor desempeño de las funciones del Poder Judicial.
- IV. Sufragar los gastos de los servicios y estudios técnicos que se vinculen con los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores.
- V. Las erogaciones que el Consejo estime necesarias y convenientes para la buena marcha de la administración de justicia.

ARTÍCULO 191. La o el Presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar y administrar, por sí o por la persona que designe, en todas las inversiones que se realicen, así como en los negocios jurídicos en que intervenga.
- II. Presentar al Pleno del Consejo el proyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Fondo durante el mes de enero de cada año, para su discusión y aprobación, en su caso.
- III. Invertir los fondos ajenos a que alude la fracción II del artículo 187 de esta Ley, en adquisición de títulos, bonos o valores de renta fija, a la vista o a plazo fijo, que deberán ser nominativos y a favor del Tribunal, cuidando que las inversiones resulten las más productivas del mercado y que se conserve la liquidez necesaria para hacer las devoluciones a que alude el artículo 189.



- IV. Vigilar y supervisar que los diversos tribunales de la Entidad cumplan con todas las obligaciones que en relación con el Fondo se les impongan por esta Ley o el Reglamento.
- V. Ordenar, con la frecuencia que estime pertinente, la realización de auditorías contables.
- VI. Las demás facultades que sean necesarias para la organización y funcionamiento del Fondo y las que le conceda la ley.

TÍTULO CUARTO **DE LA CARRERA JUDICIAL**

[Denominación de su Título y sus artículos del 192 al 206 reformados mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

CAPÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 192. La carrera judicial tiene por objeto, con base en el sistema de méritos y de oposición, garantizar la eficiencia en la administración de justicia y asegurar en igualdad de oportunidades el ingreso, formación, promoción, adscripción y permanencia de las o los funcionarios públicos de carácter jurisdiccional a que hace referencia este Título.

La carrera judicial se regirá por los principios de objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. Es obligación de las o los servidores públicos la permanente actualización y evaluación al desempeño como garantía del principio de excelencia en la función pública.

En la carrera judicial se tomará en cuenta la antigüedad como criterio de selección, en los casos en que lo determine la ley.

ARTÍCULO 193. La carrera judicial estará integrada por las siguientes categorías:

- I. Magistratura.
- II. Las y los Jueces.
- III. Secretarías de acuerdos de las salas.
- IV. Secretarías proyectistas de las salas.
- V. Secretarías judiciales, de acuerdos y proyectistas de juzgado de primera instancia.
- VI. Asistente de Constancias y Registros del Tribunal de Alzada.
- VII. Asistente de Constancias y Registros de Juzgado.
- VIII. Las y los Visitadores.
- IX. Las Defensoras y Defensores públicos.
- X. Actuarias y Actuarios.
- XI. Las y los Facilitadores.



- XII. Las y los Evaluadores y Supervisores del Instituto de Servicios Previos al Juicio.
- XIII. Las y los Secretarios Auxiliares de los juzgados.
- XIV. Las y los Escribientes.
- XV. Las y los Oficiales Notificadores.
- XVI. Las y los Encargados de Sala.

[Artículo reformado en sus fracciones IV, V, VI, VIII, IX y XI; y se le adicionan las fracciones de la XII a la XVI mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0874/2018 XVII P.E. Publicado en el P.O.E. No. 73 del 12 de septiembre de 2018]

ARTÍCULO 194. Para la debida aplicación e institucionalización del sistema de carrera judicial, el Consejo establecerá:

- I. El Estatuto de Carrera Judicial.
- II. Un sistema de méritos para la selección, promoción, estabilidad y permanencia de las y los funcionarios judiciales.

ARTÍCULO 195. Salvo en el caso de las o los magistrados y juezas o jueces, para acceder al resto de los cargos judiciales que contempla el artículo 193 de esta Ley, se requerirá el acreditamiento de un examen de aptitud.

ARTÍCULO 196. Las designaciones de juezas y jueces que deban hacerse en las plazas vacantes, de carácter definitivo, deberán ser cubiertas mediante concurso de oposición, el cual será público y deberá ajustarse, sin excepción alguna y como mínimo, a la totalidad de las disposiciones establecidas en este precepto.

Previamente a que tenga lugar cualquier concurso de oposición cuyo objeto sea la adscripción de nuevos jueces o juezas se deberá abrir, de manera inevitable, un intervalo de quince días hábiles a fin de que la sociedad y las instituciones de gobierno interesadas realicen, con carácter orientador, propuestas en relación con el concurso. Al efecto, el Consejo deberá aprobar el documento en el que se convoque a la sociedad y a las instituciones gubernamentales a formular propuestas. En el entendido de que dicho documento deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado y en la prensa local de mayor difusión. Se tendrá como primer día del intervalo de quince a que se refiere este párrafo, el primer día hábil siguiente a que se haya realizado la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Todos los concursos de oposición que tengan como propósito la adscripción de jueces o juezas de primera instancia deberán contar, inevitablemente, con los siguientes requisitos:

- I. Con una metodología que garantice, al máximo posible, que las o los aspirantes no tendrán acceso al contenido de las evaluaciones antes de su aplicación respectiva. Por evaluaciones deben entenderse todos los exámenes que tengan por objeto evaluar el perfil y la capacidad del aspirante.
- II. Con mecanismos tendentes a garantizar que las o los funcionarios judiciales a quienes se encomiende la selección de aspirantes, como jurado y de cara a la designación del Consejo,



tomen sus decisiones de manera objetiva e imparcial. Queda prohibida, en absoluto, la integración de órganos de selección en los que uno o varios de sus integrantes, por cualquier razón, tenga ventaja sobre el resto de sus integrantes.

- III. Si una o varias de las materias que conocerá la o el aspirante a juez, en caso de ser elegido, tiene metodología de litigio a través de audiencia, el concurso de oposición deberá contar con un programa de simulación de audiencias, las cuales serán públicas.
- IV. El Consejo deberá elegir a un grupo de funcionarias o funcionarios judiciales para la elaboración de los exámenes de conocimientos y del programa de simulación de audiencias. El órgano colegiado a que se refiere este párrafo quedará integrado por la o el Presidente del Consejo, la o el Consejero que presida la Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, la o el Director del Instituto de Formación y Actualización Judicial y dos funcionarias o funcionarios judiciales más, que deberán ser propuestas o propuestos por la o el Presidente de la comisión y aprobados por el Consejo. Para la selección del perfil de este último grupo de funcionarias o funcionarios judiciales se deberá tomar en cuenta, como base fundamental, la trayectoria profesional, las aportaciones en materia académica y el prestigio profesional.
- V. Todo concurso de oposición deberá contar con un curso de preparación.

Las tareas de elaborar la metodología de resguardo de las evaluaciones y los mecanismos para garantizar objetividad e imparcialidad a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, es facultad exclusiva de la Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

ARTÍCULO 197. El Consejo establecerá las bases para la adscripción y, en su caso, modificación de las o los jueces y las o los funcionarios de carrera judicial, para lo cual se tomará en cuenta, entre otros, los elementos siguientes:

- I. Cursos de enseñanza y capacitación que hayan realizado en el Instituto.
- II. Antigüedad en el Poder Judicial.
- III. Grado académico con que cuente la o el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización, acreditados de manera fehaciente.
- IV. Resultados de las visitas de inspección o, en su caso, el resultado de quejas o denuncias presentadas en el desempeño del cargo.
- V. Disciplina y desarrollo profesional.

El reglamento que al respecto expida el Consejo, así como las bases generales, establecerán la forma en que serán evaluados los elementos para que se acuerde un cambio de adscripción.

ARTÍCULO 198. Las decisiones tomadas por el Consejo relativas a la designación, adscripción, ratificación, remoción o destitución de funcionarias o funcionarios de carrera judicial, podrán impugnarse ante el Pleno del Tribunal mediante recurso de revisión administrativa.

En contra de las decisiones del Pleno en la materia no procederá recurso alguno.



CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INAMOVILIDAD JUDICIAL

ARTÍCULO 199. La inamovilidad es condición reservada a las o los magistrados del Tribunal y las y los jueces de primera instancia, no podrán ser destituidos sino en los términos de las Constituciones Federal, local, y la legislación en materia de responsabilidades.

ARTÍCULO 200. La inamovilidad solo se extingue por destitución, cese, renuncia, inhabilitación, jubilación o al término del plazo del encargo. La concesión de licencia temporal no la suspende.

ARTÍCULO 201. Las o los magistrados del Tribunal serán nombrados para un único periodo de quince años en términos de la Constitución; las o los jueces de primera instancia serán nombrados por tres años, al término de los cuales, si fueren ratificados por el Consejo, serán inamovibles.

ARTÍCULO 202. El Congreso podrá separar a las o los funcionarios inamovibles, mediante declaración de procedencia en su contra por la probable responsabilidad que pudieran tener en algún delito, así como a consecuencia de sanción impuesta en juicio político.

El Consejo también podrá separarlos derivado de un procedimiento administrativo que así lo amerite.

ARTÍCULO 203. Corresponde al Consejo ratificar, en su caso, a las o los jueces del Poder Judicial en los términos del artículo 106 de la Constitución, cuando la o el funcionario judicial reúna los siguientes requisitos:

- I. Aprobar su desempeño como juzgador o juzgadora, mediante evaluación en la que se consideren los elementos a que se refiere el segundo párrafo de dicho artículo.
- II. Tener próximos por cumplir los tres años en su desempeño como juzgador o juzgadora.

La garantía de permanencia se reconocerá a través de la reelección.

ARTÍCULO 204. La tramitación de los expedientes para dictaminar sobre la reelección de las o los jueces corresponderá a la Presidencia.

ARTÍCULO 205. La o el Presidente realizará, con seis meses de antelación, una certificación en el expediente personal de la o el funcionario de que se trate, en la que hará constar el vencimiento del plazo de tres años.

La o el juez podrá hacer del conocimiento de la o del Presidente el vencimiento del plazo, con la oportunidad mencionada.

ARTÍCULO 206. La o el Presidente emitirá un acuerdo en el que se decretará el inicio del procedimiento para dictaminar la reelección, por lo que:

- I. Dispondrá que se forme y registre el expediente bajo el número que le corresponda, al cual deberá agregarse copia autorizada de la certificación a que se refiere el artículo anterior y, en su caso, el comunicado de la o el funcionario.
- II. Ordenará que se publique el inicio del procedimiento por una vez en el Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados, su sitio oficial de la red informática y lugares más visibles del órgano jurisdiccional de su adscripción, a efecto de hacer saber al público en general, el



nombre de la o el servidor público sujeto a reelección. Dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se hubiera publicado en el Periódico Oficial del Estado, cualquier interesado podrá formular, por escrito y de manera respetuosa, las observaciones en relación con dicho funcionario, mismo que tendrá derecho a réplica.

- III. Comunicará el inicio del trámite a la o el funcionario respectivo, para que ofrezca las constancias que estime pertinentes.
- IV. Requerirá a la Secretaría Ejecutiva respectiva para que remita informe de los procedimientos administrativos formados en contra de la o del servidor público. Así mismo, requerirá a la Contraloría un informe de la evolución de su situación patrimonial.
- V. Ordenará recabar la información estadística sobre la actividad de la o del funcionario sujeto a reelección.
- VI. Integrará los resultados de las visitas de inspección, de los informes circunstanciados y de los procedimientos administrativos disciplinarios formulados en contra de la o el servidor público.

TÍTULO QUINTO

DE LAS RESPONSABILIDADES OFICIALES

[Denominación del Título quinto y sus artículos del 207 al 237, reformados mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 207. El Consejo y la Comisión de Disciplina podrán ordenar la práctica de investigaciones conducentes para el esclarecimiento de las conductas probablemente constitutivas de responsabilidad administrativa y estarán a cargo de su ejecución, pudiéndose auxiliar para ello de los órganos administrativos del Poder Judicial.

El procedimiento disciplinario se sujetará al debido proceso legal del derecho administrativo sancionador.

ARTÍCULO 208. El acuerdo que ordene la investigación deberá expresar las circunstancias que la justifiquen, la que no podrá extenderse a hechos distintos de los señalados en ese proveído.

Si durante la investigación se descubren otros hechos probablemente constitutivos de responsabilidad, podrá ordenarse el inicio de una nueva investigación.

Asimismo, el órgano que la ordenó podrá ampliarla, siempre y cuando no varíen los hechos directos o conexos materia de la misma.

ARTÍCULO 209. La o el encargado de la investigación deberá tomar las medidas necesarias para preservar la materia de la misma o evitar que se pierdan, oculten, destruyan o alteren los elementos relacionados con los hechos investigados.

ARTÍCULO 210. La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a doce meses, considerando los términos de la prescripción.



Finalizada la investigación o vencido su plazo, el órgano investigador, dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá un proyecto de dictamen, el cual en caso de resultar procedente servirá de base para el inicio del procedimiento de responsabilidad.

Si en el dictamen se concluye que no existen elementos suficientes para advertir la probable existencia de alguna causa de responsabilidad administrativa, la información o documentos recabados en esa investigación podrán valorarse en una posterior, siempre y cuando lo autorice el órgano que ordenó la nueva investigación y no haya prescrito la facultad sancionadora.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS Y LOS FUNCIONARIOS Y LAS Y LOS EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 211. Es causa de responsabilidad para las o los funcionarios y las y los empleados del Poder Judicial, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, siempre que sean propias de la función desempeñada; de las obligaciones establecidas en el artículo 20 de esta Ley; así como la comisión, en el ejercicio de sus encargos, de cualquiera de las faltas previstas en el presente ordenamiento, por lo que estarán sujetos a las sanciones que se determinen en dichos cuerpos normativos, independientemente de la responsabilidad penal o civil que les pudiera resultar.

ARTÍCULO 212. La sentencia ejecutoria que condene a una o un funcionario o empleado por la comisión de un delito intencional con motivo del ejercicio de su cargo o empleo, determinará su cese.

Si en la causa penal aún no existiere sentencia definitiva que haya determinado la responsabilidad, el Consejo o la Comisión de Disciplina, según sea el caso, podrán suspender a la o al funcionario o a la o al empleado. Las razones y la duración de la suspensión deberán ser debidamente fundadas y motivadas.

Tratándose de delitos cometidos fuera del desempeño del cargo o empleo que puedan dañar seriamente la reputación o confianza que la o el funcionario o la o el empleado requiera para el ejercicio de aquellos, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto en el párrafo anterior.

El Consejo o la Comisión de Disciplina, según sea el caso, determinarán si la sujeción a proceso de la o el funcionario o empleado por la participación en hechos constitutivos de delitos imprudenciales o la privación de la libertad de aquel por cualquier causa, son motivo de suspensión de los efectos de su nombramiento.

ARTÍCULO 213. La declaración de responsabilidad por faltas, producirá el efecto de inhibir a la o al funcionario o la o el empleado de que se trate en el conocimiento del negocio en el que se hubieren cometido.

ARTÍCULO 214. Siempre que se presente una denuncia o queja en contra de alguna o algún funcionario o empleado o empleada del Poder Judicial, el órgano encargado de la tramitación y resolución del procedimiento respectivo, formará inmediatamente el expediente correspondiente con expresión del día y hora en que se reciba la queja, a efecto de que concluya por resolución dentro de un término no mayor de tres meses.

ARTÍCULO 215. La facultad para iniciar el procedimiento administrativo prescribirá en seis meses si el beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado no excediere de doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización en la ciudad de Chihuahua. En los demás casos prescribirá en tres años.



El plazo para que opere la prescripción empezará a contar a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo. La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 216. Son faltas:

- I. El abandono del cargo o empleo.
- II. Actuar con indisciplina en el ejercicio del cargo o empleo.
- III. Solicitar o recibir dádivas, agasajos, préstamos, obsequios u obtener cualquier clase de percepciones provenientes, directa o indirectamente, de alguna de las partes o de sus representantes, en negocio sometido a su conocimiento o en el que hayan de intervenir conforme a la ley.
- IV. Revelar los asuntos reservados de que se tenga conocimiento con motivo del ejercicio del cargo o empleo.
- V. Desobedecer reiterada o injustificadamente las órdenes que reciban de sus superiores.
- VI. Incurrir en faltas de probidad y honradez en el desempeño del cargo o empleo.
- VII. Realizar actos de violencia, amagos, malos tratamientos o expresar por escrito o verbalmente críticas ofensivas o injuriosas contra las y los superiores o las y los compañeros o contra los familiares de unos u otros, dentro o fuera de las horas de servicio.
- VIII. Ocasionar daños o destruir intencionalmente o por descuido o negligencia edificios, obras, documentos, maquinaria y demás propiedades y posesiones del Estado o comprometer la seguridad de estos.
- IX. Presentarse de manera reiterada al desempeño de sus labores bajo el influjo de alcohol, tóxicos, narcóticos o enervantes.
- X. No presentarse, sin causa justificada, al desempeño de la función o empleo, al expirar una licencia.
- XI. Faltar por tres días o más, sin causa justificada, dentro de un período de treinta días naturales.
- XII. Obtener o tratar de obtener por el desempeño de su cargo o empleo, beneficios adicionales a las prestaciones que reciban con cargo al erario público.
- XIII. Desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular, que la ley prohíba.
- XIV. Obtener copias o testimonios de constancias o documentos que obren en los expedientes, si no es por orden superior o lo autoriza expresamente la ley.
- XV. Ocuparse de negocios extraños al desempeño de sus cargos o empleos durante las horas de despacho.



- XVI. Demorar indebidamente el despacho de los negocios, ya sea por falta de cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes o de las que se deriven de las órdenes que con arreglo a las mismas reciban de sus superiores.
- XVII. Faltar sin causa justificada a sus respectivas oficinas, llegar tarde a ellas, no permanecer en el despacho durante el tiempo establecido por la ley o por el Consejo como horario de oficina o cerrar el despacho de su oficina, limitando indebidamente las horas de trabajo.
- XVIII. Autorizar a una o un subordinado a no asistir a sus labores sin causa justificada u otorgarle indebidamente permisos, licencias, comisiones con goce parcial o total de sueldo, sin que lo requiera la prestación del servicio.
- XIX. Extraer o permitir que se extraigan, en los casos en que la ley no lo autorice expresamente, los expedientes de la respectiva oficina.
- XX. No atender con la debida corrección y diligencia a las y los litigantes y al público en general.
- XXI. Observar conducta inmoral, dentro o fuera de las horas de trabajo.
- XXII. No informar a su superior jerárquico o al titular de su oficina, de todo acto u omisión de las y los funcionarios y las y los empleados sujetos a su dirección, que puedan implicar inobservancias de las obligaciones propias del cargo o empleo.
- XXIII. Expedir con conocimiento de causa, nombramiento en favor de quien se encuentre inhabilitado o impedido para el desempeño del cargo o empleo.
- XXIV. Dar tratos preferenciales o discriminatorios sin causa justificada.
- XXV. Resolver contrariamente al sentido de las resoluciones vinculatorias pronunciadas por sus superiores.
- XXVI. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder.
- XXVII. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial, ya sea del Estado o de la Federación.
- XXVIII. Mostrar una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.
- XXIX. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan.
- XXX. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes.
- XXXI. No poner en conocimiento del Pleno o Consejo cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial.



- XXXII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores.
- XXXIII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto que sea o pueda resultar de su competencia.
- XXXIV. Fijar cauciones o fianzas notoriamente excesivas o insuficientes.
- XXXV. Desobedecer injustificadamente las circulares expedidas por el Consejo o la o el Presidente.
- XXXVI. Asentar hechos falsos en las actuaciones o alterar estas aunque no se cause perjuicio con ello a alguna de las partes.
- XXXVII. Dar mal ejemplo con su conducta en el trabajo a sus compañeras o compañeros o subalternas o subalternos o inducirlos a que falten a sus obligaciones.
- XXXVIII. Hacer uso de medidas de apremio sin causa justificada.
- XXXIX. Conducirse con parcialidad en los procedimientos o asesorar a alguna de las partes, aun de manera accidental.
- XL. Ocultar indebidamente los expedientes y demás constancias.
- XLI. Realizar emplazamientos, en lugar distinto del señalado en autos, sin cerciorarse por cualquier medio que el demandado o la demandada tiene su domicilio en donde se efectúa la diligencia.
- XLII. Llevar a cabo embargos, aseguramientos, retención de bienes o lanzamientos a personas físicas o morales que no sean las designadas en la resolución respectiva o cuando en el momento de la diligencia o antes de que concluya la misma, se le demuestre que esos bienes son ajenos. La conducta no se sancionará cuando la ley o la jurisprudencia expresamente permitan actuar en contravención de la presente fracción.
- XLIII. Dejar de realizar con la debida oportunidad y abstenerse de practicar las diligencias encomendadas, cuando estas deban efectuarse dentro o fuera del tribunal o juzgado.
- XLIV. Retardar indebidamente los emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas.
- XLV. No cumplir con los términos y plazos señalados en los ordenamientos legales.
- XLVI. Las demás infracciones u omisiones en que incurran respecto de los deberes y prohibiciones que les imponen las disposiciones legales relativas.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 217. Son sanciones aplicables a las o los servidores públicos que incurran en las causas de responsabilidad:

- I. Apercibimiento.



- II. Amonestación.
- III. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año.
- IV. Sanción económica.
- V. Destitución o cese.
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

ARTÍCULO 218. Para la individualización de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta, además de los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la o el servidor público cuando incurrió en la falta, los que se refieren a continuación:

- I. Gravedad de la conducta en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.
- II. Circunstancias socioeconómicas de la o del funcionario o de la o del empleado público.
- III. Nivel jerárquico y antecedentes de la o el infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.
- IV. Condiciones exteriores y medios de ejecución.
- V. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VI. Monto del beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio ocasionado, derivado de la conducta que se sanciona.

ARTÍCULO 219. Cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones legales aplicables, se obtenga beneficio o lucro, o se cause daño o perjuicio, procederá la imposición de sanción económica; en cuyo caso el monto de esta podrá ser de hasta un tanto más del beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio causado.

ARTÍCULO 220. La destitución o cese se aplicará a las o los funcionarios o las y los empleados, cuando la falta administrativa sea grave y se justifique con base en los elementos del artículo 218 de esta Ley.

ARTÍCULO 221. La sanción de inhabilitación se regirá por los parámetros siguientes:

- I. De seis meses a un año: a la o al funcionario o a la o al empleado que con la comisión de la falta administrativa no cause daño o perjuicio, ni obtenga beneficio o lucro alguno.
- II. De uno a diez años: a la o al funcionario o la o al empleado que con la comisión de la falta administrativa, cause daño o perjuicio u obtenga un beneficio o lucro, siempre que el monto de estos no exceda de cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en la ciudad de Chihuahua.
- III. De diez a veinte años: a la o al funcionario o la o al empleado que con la comisión de la falta administrativa, ocasione daño o perjuicio u obtenga un beneficio o lucro que exceda de la



cantidad establecida en la fracción anterior; así como a la o el funcionario o la o al empleado que cometa una falta administrativa considerada como grave.

ARTÍCULO 222. En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones X a XIV, y XVIII a XXI del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, y la comisión de las faltas establecidas en las fracciones I a XIII del artículo 216 de esta Ley.

ARTÍCULO 223. Para la valoración y sanción de las faltas se tendrá a la vista el expediente personal del servidor público correspondiente.

ARTÍCULO 224. Se considerará reincidente a la o al servidor público que, sancionado por la comisión de cualquier falta o causa de responsabilidad prevista en esta Ley, o por el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, incurra nuevamente en la misma infracción, con posterioridad a la notificación de la imposición de la sanción.

Para la individualización de la sanción, la reincidencia se considerará en el supuesto de que no excedan de tres años en faltas no graves o cinco años en faltas graves, siguientes a la notificación de la resolución por la que fue sancionado.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 225. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las o los funcionarios o de las o los empleados del Poder Judicial, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 217 de esta Ley:

- I. El Consejo, tratándose de faltas de las o los magistrados, las o los consejeros, la o el Secretario General y las o los jueces.
- II. En los demás casos, la Comisión de Disciplina.

Cuando por los mismos hechos se sustancien procedimientos en contra de una o un magistrado, una o un consejero, una o un juez o la o el Secretario General y de uno o una o más funcionarios o empleados públicos, el conocimiento de los mismos corresponderá al Consejo, aplicando las sanciones que procedan en cada caso.

ARTÍCULO 226. El procedimiento para determinar las responsabilidades de las y los funcionarios y las y los empleados del Poder Judicial a que se refiere este Título se iniciará de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona, por la o el funcionario o la o el empleado que tenga conocimiento de los hechos o por la autoridad penal correspondiente en los negocios que intervenga.

Las quejas o denuncias que se formulen deberán constar por escrito, estar autorizadas con la firma de la o del denunciante, así como estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad de la o del funcionario o de la o del empleado denunciado. Si se omite tal ofrecimiento, se declarará sin materia el procedimiento.

El escrito de queja o denuncia deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a que tenga conocimiento de los hechos que la fundamenten o a la consumación de los mismos, y en caso de



hechos continuados, a partir del día siguiente en que cese su ejecución, salvo que la ley señale plazo distinto. Transcurrido el plazo, caducará el derecho del interesado.

ARTÍCULO 227. La Comisión de Disciplina, tomando en cuenta la gravedad de la irregularidad observada en las visitas practicadas a los juzgados, así como lo que se desprenda del ejercicio de la función de las o los funcionarios o de las o los empleados del Poder Judicial, puede ordenar el inicio del procedimiento señalado en este Título.

Respecto de irregularidades observadas en las visitas a las salas, el inicio del procedimiento administrativo corresponderá exclusivamente al Consejo.

ARTÍCULO 228. Recibida la queja por el órgano que deba tramitarla, si estima que se trata de un caso en que fácilmente se pueden hacer cesar las irregularidades reclamadas, recabará el informe por la vía más rápida y sugerirá a la o al funcionario o a la o al empleado que tome las medidas preventivas necesarias para ello.

Una vez que se informe al órgano que conozca de la queja, que han cesado las irregularidades reclamadas, podrá dar por concluido el procedimiento después de dar vista a la parte quejosa para que exprese lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 229. Las o los titulares de órganos jurisdiccionales y unidades administrativas podrán adoptar, de manera potestativa y con apego a sus atribuciones constitucionales y legales, medidas preventivas de carácter general a fin de procurar el adecuado funcionamiento de los mismos.

Esas medidas estarán especialmente orientadas a prevenir y evitar conductas que puedan propiciar o generar actuaciones y prácticas irregulares en el desempeño del cargo de las o los funcionarios y las o los empleados.

ARTÍCULO 230. Las medidas preventivas no tienen la naturaleza de sanciones administrativas y tampoco constituyen condición obligatoria ni prerrequisito para la imposición de estas.

ARTÍCULO 231. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título deberá seguirse el procedimiento siguiente:

- I. Se enviará una copia del escrito de queja o denuncia y sus anexos a la o al funcionario o la o al empleado para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y ofrezca las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de queja o denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesos los hechos sobre los cuales la o el denunciado no suscitare explícitamente controversia.
- II. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, se resolverá dentro de los tres meses siguientes sobre la existencia de responsabilidad, en su caso, se impondrá a la o el infractor las sanciones administrativas correspondientes, y notificará la resolución a la o el interesado dentro de las setenta y dos horas cuando se trate de los casos de responsabilidad.
- III. Si del informe no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo de la o del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar la celebración de cualquier acto necesario para la resolución del procedimiento.



En cualquier momento, previo o posteriormente a la recepción del informe, se podrá determinar la suspensión temporal en sus cargos de las o los servidores públicos, siempre que a juicio de la autoridad correspondiente así conviniere para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando así lo resuelvan, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión. Las razones y la duración de la suspensión deberán ser debidamente fundadas y motivadas.

Si la o el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que se hallare suspendido.

Para la sustanciación y resolución del procedimiento administrativo sancionador se aplicará supletoriamente lo que disponga al respecto el Código de Procedimientos Civiles del Estado, especialmente por cuanto hace a la notificación de las resoluciones, desahogo de pruebas y su calificación.

ARTÍCULO 232. El procedimiento administrativo sancionador caducará en un plazo de seis meses contado a partir de que se haya dejado de actuar. Lo anterior no tendrá aplicación cuando el procedimiento haya sido citado para dictar resolución.

ARTÍCULO 233. Siempre que se impongan sanciones, se enviará la constancia relativa a la Dirección General de Administración, para que se agregue al expediente de la o del funcionario o de la o del empleado y, en su caso, se haga efectiva la sanción impuesta.

ARTÍCULO 234. Cuando un procedimiento se inicie sin fundamento y así se declare por la autoridad que conozca de ella o ninguna prueba se desahogue para justificar los hechos en que se fundamenta, se impondrá a la o el promoviente y a su abogada o abogado, si está demostrada su intervención, una multa de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO SEXTO **DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA**

ARTÍCULO 235. El recurso de revisión administrativa, cuya competencia es exclusiva del Pleno, procederá contra las resoluciones pronunciadas por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, siempre que dicha impugnación se presente por escrito, por parte legítima, con motivo fundado y dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación.

I a IV. Se derogan.

[Artículo reformado en su primer párrafo y derogado en las fracciones de la I a la IV mediante Decreto No. LXV/CUMRL/0843/2018 XV P.E. publicado en el P.O.E. No. 62 del 4 de agosto de 2018]

ARTÍCULO 236. El recurso de revisión será remitido, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, por riguroso turno, a uno de los Magistrados o Magistradas, a fin de que, previo estudio, elabore el proyecto de resolución y lo someta a la consideración del Pleno.

Recibido el escrito de impugnación, la o el magistrado o magistrada ponente requerirá al Consejo de la Judicatura del Estado para que, en un plazo de tres días hábiles, rinda un informe sobre los hechos motivo



de impugnación, remitiendo aquel testimonio de los documentos que justifiquen la decisión. De igual forma, se notificará al tercero interesado, en su caso, para que haga valer lo que a su derecho convenga.

La o el magistrado ponente, dentro de los diez días hábiles siguientes, remitirá el proyecto de resolución a la consideración del Pleno, debiendo este resolverlo, a más tardar, dentro de los diez días hábiles siguientes.

La interposición del recurso de revisión administrativa no interrumpirá, en ningún caso, los efectos de la resolución impugnada.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/CUMRL/0843/2018 XV P.E. publicado en el P.O.E. No. 62 del 4 de agosto de 2018]

ARTÍCULO 237. Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en su caso, se limitarán a declarar la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que el Consejo de la Judicatura del Estado emita una nueva resolución, en un plazo no mayor a quince días hábiles.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/CUMRL/0843/2018 XV P.E. publicado en el P.O.E. No. 62 del 4 de agosto de 2018]

TÍTULO SEXTO

DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, CONTRATACIÓN DE SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA
[Denominación de su Título y de sus artículos del 238 al 245 reformados mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 238. Toda erogación que deba realizar el Tribunal con motivo de las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obra pública, se ajustará, en cuanto a su ejercicio, a las reglas establecidas por la Constitución, la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado, a esta Ley, así como a sus normas reglamentarias.

Cuando el gasto deba ser cubierto por el Fondo, el Consejo emitirá el acuerdo respectivo.

Cuando se trate de la realización de obra pública, la o el Presidente, previo dictamen del Consejo, podrá celebrar convenio con la dependencia correspondiente, a fin de que auxilie al Tribunal en la ejecución de esta, ajustándose para ello a lo que señale la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 239. El Consejo deberá también realizar las funciones siguientes:

- I. Determinar los casos en que se requiera celebrar licitaciones públicas.
- II. En su momento, emitir el fallo de adjudicación de las licitaciones para adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra pública.
- III. Emitir el dictamen correspondiente cuando se presente una adjudicación directa.

ARTÍCULO 240. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:



- I. Adquisición, el acto jurídico por el cual el Poder Judicial, reciba la propiedad de un bien a cambio de un pago.
- II. Arrendamiento, el acto jurídico por el cual el Poder Judicial, reciba el uso o goce temporal de un bien a cambio de un pago.
- III. Obra pública, todo trabajo que tenga por objeto crear, construir, conservar, mantener, reparar, modificar o demoler bienes muebles para el Poder Judicial.

ARTÍCULO 241. La celebración de actos o contratos para la adquisición de bienes, arrendamientos y construcción de obra pública a que se refiere este Título, podrá efectuarse por:

- I. Licitación pública.
- II. Licitación restringida que comprenderá:
 - a) La invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas, según sea el caso.
 - b) La adjudicación directa.

El Reglamento señalará las bases y forma de desarrollo de los diversos procedimientos de adjudicación.

ARTÍCULO 242. El Reglamento establecerá las bases para las adquisiciones, arrendamientos, contratación y prestación de servicios y obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO **DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

ARTÍCULO 243. Toda persona que participe en los procesos licitatorios del Poder Judicial podrá promover, ante el Consejo, recurso de inconformidad en contra de los actos que contravengan las disposiciones anteriormente previstas, dentro de los tres días siguientes a la emisión de la resolución o acto recurrido.

La o el interesado deberá formular el recurso por escrito y acompañarlo de las pruebas pertinentes. En caso de imposibilidad insalvable, señalará las fuentes de información útiles para verificar sus manifestaciones.

ARTÍCULO 244. Solo podrán impugnarse cuestiones relativas a:

- I. La existencia de algún impedimento para contratar con el favorecido conforme a lo dispuesto por el Reglamento.
- II. Errores de apreciación vinculados a aspectos esenciales del objeto del contrato o al aspecto económico de las propuestas.

Se desecharán de plano las inconformidades que no se refieran a los supuestos señalados en las fracciones que anteceden.

ARTÍCULO 245. El Consejo resolverá las inconformidades dentro de los cinco días siguientes a su presentación, podrá recabar oficiosamente los datos necesarios para decidir sobre las cuestiones planteadas.



En lo relativo a los términos y plazos que se establecen en este Capítulo, se aplicará lo que al respecto señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
[Denominación del Título y sus artículos del 246 al 272 reformados mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS AUSENCIAS

ARTÍCULO 246. Las ausencias de las o los funcionarios y las o los empleados pueden ser:

- I. Absolutas, si provienen de muerte, renuncia, inhabilitación, remoción, destitución, cese, jubilación, pensión, término del periodo de encargo o cualquier otra causa de separación que impida el ejercicio definitivo del cargo.
- II. Temporales, las que tuvieren causas diversas a las anteriores.

ARTÍCULO 247. Las ausencias de la o el Presidente se cubrirán de la forma siguiente:

- I. Cuando no excedan de cinco días, por la o el magistrado que la o el Presidente designe, por lo que bastará que dé aviso por escrito a quien deba sustituirlo, en los demás casos deberá comunicarlo al Pleno para los efectos conducentes.
- II. Si exceden de cinco días pero no de treinta, se cubrirán, alternadamente y por orden, por las o los magistrados de las salas penales y civiles, hasta concluir con los existentes, seguidos de la de Justicia para Adolescentes. En caso de ser necesario, dará inicio una nueva ronda.
- III. Si las ausencias exceden de treinta días, el Pleno elegirá de entre sus miembros a quien ejercerá la Presidencia. El despacho de la sala de que fuere titular la o el sustituto estará a cargo de la o del secretario que corresponda en términos de esta Ley.
- IV. En caso de ausencia absoluta de la o del Presidente, se nombrará a quien deba sustituirlo para que concluya el período para el que aquel fue electo, conforme a los lineamientos señalados en el artículo 44 de esta Ley.

ARTÍCULO 248. Las o los magistrados y las o los consejeros podrán ausentarse del despacho hasta por cinco días naturales, en un periodo de seis meses, con solo dar aviso por escrito a la Presidencia. Si su ausencia excede ese plazo, deberán obtener autorización del Consejo.

ARTÍCULO 249. La ausencia de las o los magistrados que no exceda de veinte días naturales, será cubierta por la o el secretario de acuerdos adscrito a la sala respectiva, quien se encargará del despacho de los asuntos, actuando con el que a su vez deba suplirlo en sus ausencias en los términos de esta Ley, estando facultado para dictar sentencia definitiva. La o el secretario de acuerdos encargado de despachar los asuntos de una sala, devengará el salario correspondiente a un magistrado por el tiempo en que cubra la ausencia respectiva.

Las ausencias temporales de las o los consejeros, que no excedan de veinte días naturales, serán cubiertas por una o uno de los secretarios técnicos adscritos a la Comisión respectiva. Si exceden de ese



plazo por la o el suplente que será designado por el mismo mecanismo por el cual fue designado la o el consejero propietario.

ARTÍCULO 250. Las ausencias de las o los magistrados, ya sean absolutas o temporales que excedan de veinte días naturales, así como la derivada de la adscripción a algún órgano del Tribunal, será cubierta por la o el magistrado electo por el Congreso del Estado, de una terna designada por el Consejo, integrada por miembros del Poder Judicial de reconocido prestigio. El Consejo deberá definir la terna y comunicarla al Poder Legislativo, dentro de los quince días hábiles siguientes a que ocurra la falta absoluta o temporal. Definida la terna la comunicará directamente al Congreso del Estado.

Los efectos del nombramiento, en el caso de ausencia absoluta, durará hasta que se corra el procedimiento establecido por la ley para la designación de la o del nuevo titular y tome posesión del cargo. Tratándose de ausencia temporal, hasta que cese la causa que la motivó. En ambos casos, y hasta que se realice dicho nombramiento, la o el Secretario de Acuerdos adscrito a la Sala respectiva tendrá las facultades a que se refiere el artículo anterior.

La ausencia absoluta de las o los consejeros será cubierta, en un plazo máximo de treinta días naturales, previa comunicación por la o el Presidente del Consejo, mediante el mismo mecanismo por el cual fue seleccionado la o el propietario.

ARTÍCULO 251. Las ausencias temporales de la o del Secretario General se cubrirán por la o el secretario que señale la o el Presidente de entre las o los adscritos a la Presidencia. Tratándose de excusa o recusación, se aplicará lo previsto en esta disposición.

ARTÍCULO 252. Las ausencias absolutas de las o los jueces de primera instancia civiles o familiares serán cubiertas en la forma que lo determina la Constitución y esta Ley. Las temporales, por la o el secretario de acuerdos del juzgado o por una o un interino cuando el Consejo así lo designe. En todos estos casos y durante la ausencia del titular, el secretario quedará encargado del despacho del juzgado hasta que su titular propietaria o propietario o interina o interino, asuma sus funciones y tendrá todas las facultades de la o del juez, incluida la de dictar sentencia definitiva.

La o el secretario encargado de despachar los asuntos de un juzgado de primera instancia, devengará el salario correspondiente a la o al juez por el tiempo en que cubra la ausencia respectiva.

ARTÍCULO 253. Las ausencias absolutas de las o los jueces de primera instancia del ramo penal serán cubiertas en la forma que determina esta Ley. Las temporales serán cubiertas por una o un juez de la misma especialidad, de acuerdo al orden y distribución de trabajo o por un interino que designe el Consejo, cuando sea necesario.

ARTÍCULO 254. En las ausencias de las o los secretarios de acuerdos de las salas o de los juzgados, se observará el procedimiento siguiente:

- I. Las absolutas, con un nuevo nombramiento.
- II. Las temporales, por las o los secretarios proyectistas, si los hay, siguiendo su orden empezando por el de asignación más baja. De no haber, tratándose de secretarías o secretarios de sala, por el de acuerdos de otra sala según el mismo orden que esta Ley señala para el caso en que las o los magistrados se inhiiban del conocimiento de los asuntos. En el supuesto de las o los secretarios de juzgados, por dos testigos de asistencia que serán preferentemente empleados del tribunal respectivo, quienes tendrán obligación de prestar ese servicio gratuitamente.



Cuando las ausencias se cubran por secretarías o secretarios proyectistas o por testigos de asistencia, no será necesario que se haga la aprobación por la Comisión, bastará que en el expediente donde se actúe, se asiente la razón respectiva.

Sea cual fuere la naturaleza de la ausencia, aquellos que sustituyan a la o al secretario de acuerdos tendrán todas las facultades de este y desempeñarán la función mientras la o el propietario o la o el interino, entra a cumplir su encargo.

En los casos de excusa o recusación de la o el secretario de acuerdos, se aplicarán, en lo conducente, las reglas que este artículo previene.

Las o los testigos de asistencia no serán recusables ni podrán excusarse del desempeño de su función.

ARTÍCULO 255. Las ausencias temporales o accidentales de las o los jueces menores serán cubiertas por la o el secretario del juzgado; tratándose de las temporales, si se estima necesario, el Consejo podrá hacer la designación de una o un interino para suplirlas. En todos estos casos la o el secretario quedará encargado del despacho mientras subsista la ausencia del titular, tendrá todas las facultades de la o del juez, con excepción de la de dictar sentencia definitiva y estará al frente del juzgado mientras su titular, propietario o interino, toma posesión de su cargo.

ARTÍCULO 256. Para cubrir las ausencias temporales de las o los funcionarios o las o los empleados de base, podrán designarse interinos conforme a las reglas que para tales efectos se prevé en esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 257. Las licencias con goce de sueldo solo podrán concederse si mediare causa bastante y no excedieren, en un año, de veinte días si se trata de magistradas o magistrados o consejeras o consejeros, y de diez días en cualquier otro caso, salvo las situaciones previstas en otro ordenamiento legal.

ARTÍCULO 258. Las o los funcionarios y las o los empleados del Poder Judicial podrán solicitar licencias siempre y cuando hayan desempeñado cargo o empleo por al menos doce meses continuos, anteriores a la solicitud.

ARTÍCULO 259. Las licencias sin goce de sueldo no deberán otorgarse por más de seis meses, acorde a lo que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 260. Toda licencia deberá solicitarse cuando menos con diez días naturales de anticipación a la fecha en que fuera a disfrutarse, salvo cuando exista causa justificada para formular la solicitud con menor antelación.

El Consejo y la Comisión de Administración, según corresponda, deberá resolver el otorgamiento o la negativa de la licencia, dentro de un plazo de tres días contados a partir de la presentación de la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 261. Ninguna o ningún funcionario o empleado podrá renunciar a la licencia que le hubiere sido concedida cuando ya se encontrare designado quien deba sustituirlo interinamente.



ARTÍCULO 262. Las o los funcionarios judiciales en activo o que disfruten de licencia, están impedidos para el ejercicio de la abogacía, a excepción de la defensa en causa propia, de su cónyuge o de los parientes de ambos hasta el cuarto grado inclusive. No podrá desempeñar otro cargo, empleo o comisión que fueren retribuidos, salvo los de la docencia fuera de las horas designadas al despacho de los asuntos en el Poder Judicial. Si la licencia fuere sin goce de sueldo el impedimento se limitará al tribunal de la adscripción de la o del funcionario.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS VACACIONES

ARTÍCULO 263. Las o los funcionarios y las o los empleados del Poder Judicial disfrutarán anualmente de dos períodos vacacionales de diez días hábiles cada uno, de acuerdo con la determinación del Consejo. Las vacaciones no serán acumulables ni podrán disfrutarse en fecha distinta de la señalada, salvo el caso de los juzgados de lo familiar y los que conozcan de la materia penal, en los términos que el Consejo determine.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 264. Las o los magistrados al actuar en Pleno no serán recusables, pero deberán excusarse si tuvieran impedimento o interés en el negocio de que se trate. En este supuesto la o el magistrado se abstendrá de participar en la discusión y votación del asunto respectivo.

Si quien se excusa es la o el Presidente, lo suplirá quien deba sustituirlo conforme a lo dispuesto por la fracción II, del artículo 247 de esta Ley.

ARTÍCULO 265. En caso de que la o el magistrado, a quien le fue turnado para su resolución un negocio, se inhiba de conocerlo, será sustituido por otro, según su orden de asignación, hasta agotar a todos aquellos que pertenezcan al mismo ramo, sin más trámite que el de hacer saber la remisión de los autos a las o los interesados.

Si todos las o los magistrados del mismo ramo se inhibieren del conocimiento de un asunto, pasará la competencia sucesivamente por orden, a los de otra materia, iniciando por prelación ordinal de asignación, y concluyendo con los regionales empezando el del distrito más cercano al lugar donde está radicado el asunto, y si fuere necesario con los titulares de la de Justicia para Adolescentes y de lo Contencioso Administrativo y Fiscal. En todo caso y en las hipótesis que plantea este y el párrafo anterior, se comunicará a la o al Presidente la sustitución para los efectos del turno que se lleve.

Inhibidos del conocimiento de un negocio todos las o los magistrados, estos serán sustituidos por las o los jueces de primera instancia del Distrito Judicial Morelos que correspondan al ramo que pertenezca el asunto, empezando por prelación ordinal de asignación y agotados estos, pasará a una o un juez de otro ramo en el orden señalado.

Para los efectos de este artículo, los juzgados familiares se considerarán como del ramo civil y tendrán prelación cuando se trate de asuntos correspondientes a la materia familiar. De igual forma, en materia penal se iniciará por los de enjuiciamiento, seguidos por los de control, según las reglas de turno de cada uno de los tribunales. La o el juez o las o los jueces que conozcan del asunto actuarán como integrantes del tribunal de alzada únicamente para dichos efectos.



Si se inhibiere la o el magistrado de una Sala Unitaria Especializada en Justicia para Adolescentes, deberá conocer una o un magistrado de la misma especialidad, si no lo hubiere o los existentes resulten igualmente impedidos, el asunto lo resolverá una o un juez especializado en la materia.

Si la o el magistrado originalmente inhibido se separare de sus funciones definitivamente o por más de sesenta días, volverá el negocio al despacho de origen para que lo continúe el funcionario que lo ha de sustituir.

ARTÍCULO 266. Cuando la recusación interpuesta contra funcionarias o funcionarios judiciales se declare improcedente por notoria frivolidad, se impondrá al recusante multa de veinte a cincuenta veces el salario mínimo, al momento en que se imponga la sanción. Las o los abogados que patrocinen al litigante serán responsables solidarios del pago de la sanción impuesta a su cliente.

ARTÍCULO 267. Cuando la o el Presidente se inhiba del trámite de un asunto de su competencia, conocerá de este la o el magistrado que conforme a la fracción II, del artículo 247, deba suplirlo.

ARTÍCULO 268. Cuando por excusa o recusación, una o un juez de primera instancia deje de conocer de algún negocio, pasará por su orden y si los hay, a las o los jueces del mismo distrito del ramo, continuando así hasta agotarlos. Inhibidos todos los jueces o juezas de primera instancia del ramo conocerán el asunto los de diversa materia; si hay más de uno se pasará sucesivamente por su orden, empezando por el de asignación más baja hasta agotarlos.

Para los efectos de esta disposición, tratándose de las o los jueces de lo civil, impedidos los de esta materia pasará a las o los jueces de lo familiar, si los hubiere, para continuar con los penales. Si se trata de las o los jueces penales, pasará a los civiles para continuar con los de lo familiar, si los hay; y en el caso de las o los jueces de lo familiar, pasará el asunto a los civiles para continuar con los penales.

Impedidas las o los jueces de primera instancia, se remitirá el negocio a los del distrito más cercano, aplicándose en lo conducente las mismas reglas señaladas en los párrafos anteriores. Al separarse en sus funciones por más de sesenta días o definitivamente la o el juez inhibido o recusado, volverá el asunto al juzgado de su origen.

Para los efectos del presente Capítulo, se entenderá por más cercano aquel distrito con cuya cabecera sea más rápida la comunicación terrestre.

Si el que se tenga que inhibir es una o un juez de control, conocerá del asunto otra u otro del distrito judicial correspondiente según el turno que se lleve, en caso de que todas las o los jueces de ese distrito estuvieren impedidos para conocer del asunto, deberá acudir a la ciudad en que esté radicado el asunto otro juez de control del distrito más cercano. Lo mismo aplicará para las o los jueces especializados en justicia para adolescentes.

De igual forma, las o los jueces de tribunal de enjuiciamiento que se abstengan del conocimiento de un asunto, si se trata de aquellos que deben resolverse de forma unitaria se atenderán las reglas descritas en el párrafo anterior, y por cuanto hace a los que se deban atender de manera colegiada, si se trata de uno de sus integrantes se seguirán dichas reglas; si se trata de dos o de la totalidad de su miembros, se deberá asignar una diversa terna según las cargas de trabajo del tribunal.

Lo anterior también será aplicable cuando una terna haya conocido anteriormente de un asunto, en atención a lo establecido en la codificación procesal penal.



ARTÍCULO 269. En caso de excusa o recusación de una o un juez menor, conocerá del negocio el menor del municipio más cercano, aplicándose para esto último las reglas fijadas para las y los jueces de primera instancia. Al separarse la o el juez inhibido de sus funciones por más de sesenta días o definitivamente, volverá el asunto al juzgado de su origen.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

ARTÍCULO 270. Por cada cinco años de servicios ininterrumpidos, las o los funcionarios y las y los empleados de confianza del Poder Judicial, tendrán derecho a recibir una prima de antigüedad consistente en el diez por ciento del sueldo base que perciban por el cargo o empleo que desempeñen.

Las ausencias por incapacidades, no interrumpirán el término a que este artículo alude. La prima de antigüedad será acumulativa, pero no podrá nunca rebasar el cuarenta por ciento del sueldo arriba indicado.

ARTÍCULO 271. El Consejo, a propuesta de la Comisión de Administración, establecerá, de acuerdo con el presupuesto y mediante disposiciones generales, un sistema de estímulos para funcionarias o funcionarios y empleadas o empleados del Poder Judicial. Dicho sistema podrá incluir estímulos económicos y tomará en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función, los cursos realizados dentro del Poder Judicial, la antigüedad, grado académico, arraigo y los demás que la propia Comisión estime necesarios. Adicionalmente, y tratándose de magistradas o magistrados y juezas o jueces, la Comisión podrá autorizar también becas para estudios e investigación en el extranjero dentro de las posibilidades de orden presupuestal. El Consejo estimulará y recompensará a las o los empleados y las y los funcionarios del Poder Judicial que se distingan por la eficiencia en el ejercicio de su trabajo, espíritu de servicio, asistencia y puntualidad, además de lo que establece la presente Ley en materia de carrera judicial.

ARTÍCULO 272. Las erogaciones que motive el otorgamiento de estímulos y recompensas será a cargo del Fondo.

TÍTULO OCTAVO DE LA JURISPRUDENCIA

[Denominación del Título y sus artículos del 273 al 276 reformados mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]

ARTÍCULO 273. Se integrará jurisprudencia por aprobación del Pleno, cuando este o cualquiera de las salas del Tribunal, pronuncien un mismo criterio en cinco sentencias consecutivas, no interrumpidas por otra en contrario. Asimismo cuando sea resuelta una contradicción de criterios.

Para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal del Pleno, y se publicará en el órgano de difusión del Tribunal, así como en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 274. La jurisprudencia del Tribunal será de aplicación obligatoria para las y los jueces del Estado. Tendrá ese carácter también para las salas del Tribunal.

ARTÍCULO 275. El Pleno conocerá de las contradicciones entre los criterios contenidos en las resoluciones de las salas, debiendo en un plazo no mayor de tres meses, contados a partir de la fecha en que fue formulada la denuncia, pronunciarse a favor de alguna de ellos, o bien, sobre el que deba prevalecer. La contradicción será resuelta por el voto de las dos terceras partes de las y los magistrados presentes en la sesión correspondiente.



La resolución que resuelva la contradicción, no afectará la situación jurídica concreta definida en juicio con anterioridad a la misma.

ARTÍCULO 276. La jurisprudencia se interrumpirá y dejará de ser obligatoria, siempre que así lo acuerden las dos terceras partes de las y los magistrados presentes en la sesión correspondiente, expresando las razones que justifiquen su interrupción.

ARTÍCULO 277 a 289. Se Derogan. **[Artículo derogados mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 31 de mayo de 2017]**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 19; 398, primer párrafo; 399; 412, fracción II; 413, primer párrafo; 414, primer párrafo; 424; 426, primer párrafo; 427, segundo párrafo, y 434, primer párrafo; y se deroga el segundo párrafo del artículo 398, todos del CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 19. Las autoridades fiscales no podrán modificar ni revocar sus resoluciones favorables a los particulares, pero el Secretario de Hacienda **del Estado** podrá promover, ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la nulidad total o parcial de dichas resoluciones mediante juicio de oposición.

ARTÍCULO 398. Las Salas de lo Contencioso Administrativo y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado conocerán en única instancia de los juicios de oposición, **en la forma y términos que especifica este Código.**

(Se deroga).

ARTÍCULO 399. Los magistrados de las Salas de lo Contencioso Administrativo y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, no podrán ser recusados sin causa en los juicios de oposición, pero deberán excusarse y podrán ser recusados en la forma y términos que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 412. Es improcedente el juicio de oposición ante el Supremo Tribunal de Justicia:

I. ...

II. Contra actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución ante **las Salas de lo Contencioso Administrativo y Fiscal**, o que hayan sido materia de sentencia pronunciada por **las mismas**, siempre que hubiere identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas. También contra los actos o resoluciones respecto de los cuales se esté tramitando algún recurso administrativo;

III. a VIII. ...

ARTÍCULO 413. El sobreseimiento del juicio es de orden público, en consecuencia, se hará valer de oficio por **el magistrado de la Sala de lo Contencioso Administrativo y Fiscal que conozca del asunto.** Procede el sobreseimiento del juicio:

I. a IV. ...



ARTÍCULO 414. La demanda deberá presentarse directamente **ante las Salas de lo Contencioso Administrativo y Fiscal del Supremo** Tribunal de Justicia o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto impugnado, al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Cuando la notificación no sea necesaria, el plazo contará a partir del día siguiente al en que se haya practicado el requerimiento de pago.

...
...

ARTÍCULO 424. La acumulación se tramitará de oficio o a petición de parte **en el** juicio que se haya promovido primero, en una sola audiencia en la que se hará la relación de los autos, se oirán los alegatos y se dictará la resolución que corresponda. Entre tanto se resuelve sobre la acumulación, se suspenderá el procedimiento en los juicios respectivos.

Las solicitudes de acumulación notoriamente infundadas se desecharán de plano. Decretada la acumulación **se integrarán todos los autos al** asunto más antiguo.

ARTÍCULO 426. Promovido el incidente a que se refiere el artículo anterior, el **magistrado** correrá traslado a la autoridad que haya negado la suspensión, rechazado la garantía o dictado la decisión impugnada por el término de tres días, y citará a una audiencia de pruebas y alegatos para dentro del decimoquinto día, **dictar la resolución** que corresponda.

ARTÍCULO 427. ...

Interpuesto en tiempo el recurso se suspenderá la ejecución del auto recurrido y ordenará correr traslado del escrito del recurrente a la parte contraria por el término de tres días. Evacuado que sea o concluido el plazo para hacerlo, sin más trámite se dictará resolución dentro de las 24 horas siguientes. No será necesario cumplir estas formalidades si el recurso se interpone contra acuerdos dictados dentro de la audiencia.

ARTÍCULO 434. Los fallos **de las Salas de lo Contencioso Administrativo y Fiscal** tendrán **carácter** de cosa juzgada. Se fundarán en la Ley y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos. En sus puntos resolutivos se expresará con claridad los actos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua número 1, del cuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan, de la Ley de Mediación del Estado de Chihuahua y de otros ordenamientos legales, las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



ARTÍCULO QUINTO.- Los magistrados que al día de la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en situación de jubilación en términos de la ley aplicable y hayan desempeñado sus funciones al menos por un periodo de cinco años, concluirán su encargo y cesarán sus funciones a partir de esa fecha y recibirán los beneficios correspondientes a los magistrados, de conformidad con la legislación vigente al momento de su designación.

A efecto de lo anterior, el día de la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto de Pensiones Civiles del Estado emitirá las constancias relativas a los años de servicio que tengan registrados como trabajados la totalidad de los magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, con independencia de sus aportaciones al fondo propio; mismas que serán entregadas de forma inmediata al Secretario General de dicho Tribunal, quien hará del conocimiento a cada uno de los magistrados en situación de jubilación que se encuentran en la hipótesis del párrafo anterior, y a su vez dará inicio a los trámites respectivos.

La notificación a que refiere el párrafo anterior, se realizará de manera personal en la sala de su adscripción y en caso de no encontrarse presente alguno de los magistrados, se hará mediante cédula que se fije en los estrados de la misma. En ambos casos, la notificación surtirá efectos de manera inmediata.

ARTÍCULO SEXTO.- Los magistrados designados conforme al artículo 103 de la Constitución local, vigente antes de la reforma aprobada mediante Decreto No. 579/2014 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado número 84 de fecha dieciocho de octubre de 2014, que no se ubiquen en el supuesto a que se refiere el artículo anterior, concluirán su encargo y cesarán sus funciones a partir de la fecha en que se encuentren en situación de jubilación, siempre y cuando hayan desempeñado el cargo cuando menos por un periodo de cinco años.

En el supuesto de que un magistrado cumpliera los requisitos para su jubilación, mas no haya desempeñado el cargo por el plazo señalado, concluirá su encargo y cesará en sus funciones al momento en que esto último suceda.

En ambos supuestos, recibirán los beneficios correspondientes, de conformidad con la legislación vigente al momento de su designación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- A fin de cubrir las ausencias absolutas que se originen en términos del Artículo Quinto Transitorio, deberá conformarse la Comisión especial que señala el artículo 103 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

La Comisión deberá quedar integrada e instalada dentro de los tres días siguientes a partir del inicio de vigencia de este Decreto y presentará ante el Congreso del Estado las ternas necesarias para cubrir las vacantes de magistrados, dentro de los treinta días siguientes a su instalación, a fin de que este nombre a quienes asumirán el cargo en un plazo máximo de treinta días posteriores a la recepción de las propuestas.

Durante el plazo que transcurra entre la notificación que realice el Secretario General a los magistrados en situación de jubilación a que se refiere el Artículo Quinto Transitorio y la designación de quienes habrán de ocupar las magistraturas vacantes, ejercerá las funciones de magistrado el secretario de acuerdos de la sala que corresponda o, en su defecto, el funcionario que designe el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

ARTÍCULO OCTAVO.- La Comisión referida en el artículo precedente, dentro del plazo señalado en el mismo, hará la propuesta de la terna para la designación del Magistrado de la Sala de lo Contencioso



Administrativo y Fiscal, así como de las magistraturas que se encuentren pendientes de designar de forma definitiva.

ARTÍCULO NOVENO.- Para las designaciones aludidas en los artículos transitorios precedentes, según el número de cargos por cubrir, la Comisión especial propondrá las ternas para ocupar las vacantes, integrándolas, en un caso, únicamente con personas que presten sus servicios al Poder Judicial, y en otro, solo con abogados externos a dicho Poder, de manera alternada.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial que contiene el presente Decreto, referentes a la duración del período de gestión de la Presidencia del Supremo Tribunal surtirán efectos a partir de su entrada en vigor, por lo que el Magistrado Presidente en funciones deberá concluir su encargo en la fecha que corresponda del año 2017.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- El Pleno expedirá el Reglamento Interior y demás disposiciones complementarias a que se refiere esta Ley, en un plazo no mayor de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y los que se presenten antes de la instalación de la Sala de lo Contencioso Administrativo y Fiscal serán sustanciados y resueltos en términos de las disposiciones que se reforman.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias a que hace referencia este Decreto, seguirán vigentes aquellas expedidas con fundamento en la ley abrogada, en todo aquello que no contravenga las nuevas disposiciones.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO.- Hasta en tanto se conformen los órganos que establece este Decreto, continuarán en funciones los que ejercen las atribuciones correlativas.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO.- En tanto se expidan los nombramientos de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, contenida en el Artículo Primero del presente Decreto, continuarán en vigor los otorgados por los órganos competentes en términos de la ley abrogada.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO.- Los procedimientos y actos administrativos que se encuentren en trámite o pendientes de ejecución a la entrada en vigor del presente Decreto, se regirán bajo las reglas procedimentales vigentes al inicio de su trámite.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se fija un término de treinta días para realizar el procedimiento de entrega recepción de los expedientes y demás documentos que conforman el archivo de la Defensoría de Oficio, a la Secretaría General del Supremo Tribunal de Justicia, por conducto del personal que esta designe.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO.- Los servidores públicos que en aplicación del presente Decreto pasen a formar parte del Instituto de la Defensoría Pública, en ninguna forma resultarán afectados en sus derechos laborales. Por cuanto hace a sus prestaciones de seguridad social, continuarán bajo el marco que actualmente les rige.

ARTÍCULO DECIMONOVENO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo contará con un plazo que no exceda de seis meses para efectuar la transferencia de la propiedad de los recursos materiales que correspondan a la Defensoría Pública en favor del Poder Judicial.



ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Las menciones que se hagan en otras normas, a los órganos, instituciones y funcionarios, previstas en las normas y leyes abrogadas se entenderán referidas a los correlativos que este Decreto prevé.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Se autoriza al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia para realizar los ajustes presupuestales y gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, así como para asegurar la marcha del Poder Judicial.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Los derechos y obligaciones que se establecen en el presente Decreto para los funcionarios de carrera judicial, serán aplicables también para quienes fueron nombrados con fundamento en la ley que se abroga.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el Artículo Segundo del presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil catorce.

PRESIDENTE. DIP. RODRIGO DE LA ROSA RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.



DECRETO No. 868-2015 II P.O., mediante el cual se reforman las fracciones II y III del primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; se reforman los artículos 2, fracción IX; 15, fracción I y 44, en su primer párrafo; así como la denominación del Capítulo Primero del Título Segundo, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 39 del 16 de mayo de 2015

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 2, fracción IX; 15, fracción I y 44, en su primer párrafo; así como la denominación del Capítulo Primero del Título Segundo, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Con relación al Artículo Primero del presente Decreto y conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del Dictamen y de los debates del Congreso, a los Ayuntamientos de los sesenta y siete municipios que integran la Entidad y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o, en su caso, por la Diputación Permanente, el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la reforma a la Constitución del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Cualquier disposición constitucional, legal y reglamentaria en la que se haga referencia al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se entenderá en lo subsecuente referida al Tribunal Superior de Justicia. Así mismo, las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado, de la Federación y de los municipios, y con cualquier persona física o moral, se entenderá que corresponden al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil quince.

PRESIDENTE. DIP. CÉSAR AUGUSTO PACHECO HÉRNANDEZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. DANIELA SORAYA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. HÉCTOR HUGO AVITIA CORRAL. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los treinta días del mes de abril del año dos mil quince.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR. Rúbrica.

DECRETO No. 714/2014 I P.O., por medio del cual se reforman los artículos 26; 28, penúltimo párrafo; 31, párrafo primero, 46; 64, párrafo primero y fracciones I, II y V; 67, 71, 76, 77; 81, párrafo primero; 93,



párrafo segundo, así como la denominación de los Capítulos I y XVI del Título Tercero del Libro Primero; y se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 98, todos del Código Penal del Estado de Chihuahua. Se reforman los artículos 2, fracción I; 4, fracciones III y VII; 6, 9; 10, párrafos primero y segundo; 12 Bis, párrafos quinto y sexto; 16, fracción I, inciso a); 16 Bis, 16 Ter; 17, párrafo primero y fracción II, inciso b); 19, fracción I, incisos b), c) y d); 23, párrafo primero; 25, 26; 27, párrafo primero; 28; 29, párrafo primero; 30, 31; 32, párrafo primero; 33, párrafos primero, tercero y cuarto; 35; 37, párrafo primero; 38; 39, párrafo primero; 40, párrafo primero; 41; 43, párrafo primero; 48; 49, párrafo primero y fracciones VI, VIII, X y XIII; 50, 51, 52; 53, párrafo primero; 90, 91, 92, 94; 104-A, párrafo primero; 109, párrafo primero; 122, fracción I y penúltimo párrafo; así como la denominación del Capítulo I del Título Segundo; de la Sección Sexta del Capítulo I del Título Tercero; de los Capítulos III y IV del Título Tercero; de la Sección Tercera del Capítulo IV y de la Sección Séptima del Capítulo IX, ambos del Título Cuarto. Se adiciona la fracción X al artículo 4; el artículo 16 Quáter, y los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 39. Se deroga el inciso b) de la fracción II del artículo 16, todos de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua. Se reforman los artículos 6, párrafo segundo; 31, párrafo tercero; 33, párrafo primero; 36, párrafos segundo y tercero; 37; 44, fracción II del primer párrafo; la denominación del Capítulo IV; 46; 48, párrafos primero y segundo; la denominación de la Sección III del Capítulo IV; 50, párrafos primero y tercero; 51, 51 Bis; 53, párrafo primero; 60; 62, párrafo primero; 63, párrafo segundo; 72, 73; 74, párrafo primero; 76, 77; 80, párrafo segundo; 81, párrafo primero; 82, párrafo segundo; 83, 84, 85, 87 y 122, todos de la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua. Se reforman los artículos 19, párrafo primero; 21, 22; 29, párrafo primero; y 34, fracciones I y II, todos de la Ley Estatal de Protección a Testigos. Se reforman los artículos 58, fracción I; 59, 63; 77, párrafo segundo; 81; 97, párrafo primero; 98, párrafo primero; 100, 101, 165; 172, párrafo segundo; 179; 187, párrafo primero; 278, párrafo cuarto; y 281, párrafos quinto y sexto; y se adiciona una fracción XXV al artículo 198, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Se reforma el artículo 12, fracciones IV y VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado. Se reforman los artículos 8, 14; 16, párrafo segundo; 20, párrafo tercero; y 21, párrafo primero, todos de la Ley Reguladora de la Base de Datos Genéticos para el Estado de Chihuahua. Se reforman los artículos 3, fracción I del párrafo primero, y 24 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 96 del 29 de noviembre de 2014

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman los artículos 58, fracción I; 59, 63; 77, párrafo segundo; 81; 97, párrafo primero; 98, párrafo primero; 100, 101, 165; 172, párrafo segundo; 179; 187, párrafo primero; 278, párrafo cuarto; y 281, párrafos quinto y sexto; y se adiciona una fracción XXV al artículo 198, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Inicio de Vigencia.

El presente Decreto entrará en vigor al momento en el que inicie su vigencia el Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con la declaratoria que al efecto se emita por el Congreso del Estado, en los términos del Artículo Segundo Transitorio de dicho cuerpo normativo.

SEGUNDO.- Derogación tácita de preceptos incompatibles.

Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente Decreto.

TERCERO.- Cuando en cualquier disposición legal se haga referencia al Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, se entenderá que se refiere al Código Nacional de Procedimientos Penales.



D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

PRESIDENTE. DIP. RODRIGO DE LA ROSA RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. CÉSAR JÁUREGUI MORENO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.



Decreto No. 1139-2015 I P.O., mediante el cual se DEROGA la fracción III del artículo 18; la fracción IV del artículo 24, así como el CAPÍTULO TERCERO del TÍTULO QUINTO que comprende de los artículos 179 al 187, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Se REFORMAN los artículos 16, fracción I, inciso a); 16 Bis; 16 Ter, fracciones II y IV; 30, párrafos primero, segundo y tercero; 33, párrafos primero, tercero y cuarto; 40, párrafo primero; 48; 49, fracción VI; 50, 51 y 52; se ADICIONAN los incisos b) y c) a la fracción I del artículo 16; y se DEROGA la fracción X del artículo 4, todos del Decreto No. 714/2014 I P.O., en su ARTÍCULO SEGUNDO, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 49 del 18 de junio de 2016

ARTÍCULO PRIMERO.- Se DEROGA la fracción III del artículo 18; la fracción IV del artículo 24, así como el CAPÍTULO TERCERO del TÍTULO QUINTO que comprende de los artículos 179 al 187, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 13 de junio del año 2016, fecha en que iniciará su vigencia en todo el territorio del Estado el Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a la Declaratoria emitida mediante Decreto No. 852/2015 VII P.E., publicado en el Periódico Oficial del Estado el 04 de marzo de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de diciembre del año dos mil quince.

PRESIDENTE. DIP. LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ GINER. Rúbrica. SECRETARIO DIP. ROGELIO LOYA. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ROSEMBERG LOERA LUNA CHAPARRO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los quince días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR. Rúbrica.



DECRETO No. LXV/RFLEY/0014/2016 I P.O. Se reforman los artículos 7, en su fracción I y penúltimo párrafo; 44, 128, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186 y 187; se adiciona un Capítulo Tercero Del Instituto de Servicios Previos al Juicio; y se derogan los artículos 6, 8, 9, 10, 68, 129 y 130 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 90 del 11 de noviembre de 2016

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 7, en su fracción I y penúltimo párrafo; 44, 128, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186 y 187; se adiciona un Capítulo Tercero Del Instituto de Servicios Previos al Juicio; y se derogan los artículos 6, 8, 9, 10, 68, 129 y 130 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El período del actual Presidente concluye al entrar en vigor el presente Decreto, por lo que el Pleno sesionará dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas para hacer la designación del Presidente. Las funciones de Presidente, inmediatamente después de que entre en vigor este Decreto, serán asumidas por la persona de mayor antigüedad en el cargo de magistrado, quien se encargará de convocar al Pleno y realizar la sesión en la que se elija al nuevo Presidente del Tribunal. En caso de que, por cualquier razón, no se lleve a cabo la designación de Presidente dentro de las cuarenta y ocho horas, el magistrado decano, es decir, el de mayor antigüedad en el cargo, asumirá la Presidencia por el tiempo que sea necesario y hasta que la elección del nuevo Presidente se realice.

TERCERO.- Cualquier proceso de selección de jueces que se esté llevando a cabo en el momento de iniciación de la vigencia del presente Decreto, deberá reponerse para el efecto de que se dé cumplimiento absoluto a lo dispuesto en este Decreto.

CUARTO.- Con relación al Instituto de Servicios Previos al Juicio, para su óptimo funcionamiento se tomarán las previsiones financieras necesarias dentro del presupuesto de egresos.

El Ejecutivo del Estado continuará desempeñando las funciones que le fueron atribuidas, hasta quedar integrado en su totalidad el Instituto de Servicios Previos al Juicio.

QUINTO.- Realícense las gestiones y medidas a que haya lugar para que el presente Decreto se publique de manera urgente en el Periódico Oficial del Estado, en los términos de las disposiciones que resulten aplicables.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.



Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.



DECRETO No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E., mediante el cual se reforman disposiciones de la Constitución Política, así como de diversas Leyes y Códigos, todos del Estado de Chihuahua, en materia de desindexación del salario mínimo.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 15 del 22 de febrero de 2017

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Se reforman los artículos 14; 104, fracciones I y V, incisos n) y o); 198, fracción XVI; 228, primer párrafo; 234, fracción II; 247 y 279 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, entendiéndose que la Unidad de Medida y Actualización será aplicable exclusivamente para los fines previstos en la Norma Federal que le da origen y en las presentes reformas, y que, cuando en las leyes se aluda al salario mínimo y su uso o referencia resulte aplicable, se tendrá como tal el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO TERCERO.- El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.



DECRETO No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 43 del 31 de mayo de 2017

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN los artículos 2, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII; 4, párrafos primero y segundo; 7, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, párrafos segundo y tercero; 11, 12; 13, párrafo primero; 15, fracciones II y III; 16, párrafo primero y fracciones II, III y VI; 17; 18, párrafo primero; 19; la denominación del CAPÍTULO TERCERO para quedar "DE LAS Y LOS FUNCIONARIOS Y LAS Y LOS EMPLEADOS"; 21, párrafo primero, fracciones I, II y III; 22, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII; 23; 24, fracciones I, II, III, IV y VI, y párrafo segundo; 25; 26, párrafo primero; 27, párrafo primero y fracción I; 28 párrafo primero; 29, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto; 30; 31, párrafos primero, segundo y tercero; 32, párrafo primero; 34, 35, 36; 37, fracciones I, II y III; 38, 39, 40, 41; 42, párrafo primero, fracciones IX, XVI, XIX, XXII, XXX y XXXI; el nombre del CAPÍTULO TERCERO para quedar "DE LA PRESIDENCIA"; 44, 45; 46, párrafo primero, fracciones V, IX, XIV, XVII y XXIII; 47, 48; 49, párrafo primero; 51, párrafo primero, fracciones IV y V; la denominación del CAPÍTULO CUARTO para quedar "DE LAS Y LOS MAGISTRADOS", 52, 53; 54, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V y VI; 55, 56; 57, fracciones II y III; 58, fracciones I, II y III; 59, 60; 61, párrafo primero; 62, párrafo primero, fracción I; 63, 64, 70; 71, párrafo primero; 72, 73, 74; 75, párrafo primero, fracciones II, X, XI, XIII, XVI, XVII, XX y XXII; 76, 77, 78, 79, 80, 81; 82, párrafo primero, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII y X; 83; 84, párrafo segundo; 85, 86, primer párrafo, fracciones I, II y III; 87, 88; 89, párrafo primero; 90, 91; 92, párrafo primero, fracción I; 93; 94, párrafo primero, fracción III; 95, 96; 97, párrafo primero, fracciones III y IV; 99, párrafo primero, fracciones VI, VII y VIII; 100, 101, 102; 103, párrafo primero, fracciones I y IV; 104, párrafo primero, fracciones I, III, IV, V, VII y X; la denominación del CAPÍTULO NOVENO para quedar "DE LAS DEMÁS FUNCIONARIAS Y FUNCIONARIOS JURISDICCIONALES", así como la denominación de su sección; 106, párrafos primero y segundo; 107, párrafos primero y segundo; 108, párrafo primero, fracciones I y II; 109 y 110, la denominación del TÍTULO TERCERO, para quedar "DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL" que contiene los artículos del 111 al 191; la denominación del TÍTULO CUARTO, para quedar "DE LA CARRERA JUDICIAL" con los artículos del 192 al 206; la denominación del TÍTULO QUINTO para quedar "DE LAS RESPONSABILIDADES OFICIALES" con los artículos del 207 al 237; la denominación del TÍTULO SEXTO para quedar "DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, CONTRATACIÓN DE SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA" que contiene los artículos 238 al 245; la denominación del TÍTULO SÉPTIMO para quedar "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS" que contiene los artículos del 246 al 272; la denominación del TÍTULO OCTAVO para quedar "DE LA JURISPRUDENCIA" que contiene los artículos 273 al 276. **SE ADICIONAN** a los artículos 3, un párrafo tercero; 4, un párrafo tercero; 15, una fracción IV; 18, un párrafo segundo; 22, un párrafo segundo; 71, un párrafo segundo; 106 Bis, 106 Ter, 106 Quater; 107, un párrafo tercero; 108, las fracciones III, IV, V, VI y VII, y un párrafo segundo; 108 Bis, y al 207, un segundo párrafo; **SE DEROGAN** los artículos 22, fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII; 42, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXXII y XXXIII; 46, fracciones IV, VII, X, XII, XIII, XV, XVI, XVIII, XIX, XXI, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX; 50; 51, fracciones I, II, III, y el párrafo segundo; 57, fracción IV; 58, fracción IV; 65; 75, fracciones XII y XIV; 76, párrafo segundo; 82, fracciones IX y XI; 104, fracción VI y VIII; 106, párrafo tercero; del 277 al 289, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 43 del 31 de mayo de 2017



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las y los magistrados designados conforme al artículo 103 de la Constitución Local, vigente antes de la reforma aprobada mediante Decreto número 579/2014 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado número 84 de fecha 18 de octubre de 2014, que no estén adscritos a una Sala y formen parte de un cargo o comisión, podrán permanecer en el cargo de magistrada o magistrado, a pesar de que hayan cumplido los requisitos que exigen las leyes atinentes para gozar de la jubilación o cesantía en edad avanzada, hasta que concluya el periodo del cargo o comisión para el que fueron electos, quienes recibirán los beneficios correspondientes, de conformidad con la legislación vigente al momento de su designación.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- El Consejo de la Judicatura gestionará ante la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado para que, en términos de los artículos 41 y 42 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, elabore la iniciativa de reforma del Presupuesto de Egresos del Estado respecto del Poder Judicial a efecto de sufragar las erogaciones necesarias para el funcionamiento del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO QUINTO.- Los asuntos que se encuentren radicados y pendientes de resolución ante la extinta Sala de Control Constitucional del Tribunal Superior de Justicia deberán ser tramitados y concluidos por esta.

ARTÍCULO SEXTO.- Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de las presentes reformas, las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, elaborarán y enviarán sus Manuales de Organización y Funcionamiento al Consejo de Judicatura para su aprobación por ese órgano.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Todo lo no previsto en esta Ley, será regulado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, mediante el reglamento y Acuerdos Generales y lineamientos para el adecuado ejercicio de sus funciones.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. NADIA XÓCHITL SIQUEIROS LOERA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.



DECRETO N° LXV/CUMRL/0843/2018 XV P.E., mediante el cual se reforma el artículo 106, quinto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y se reforman, adicionan y derogan diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, para dar cumplimiento a la resolución de la Controversia Constitucional 179/2017.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 62 del 4 de agosto de 2018

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 113; 235, primer párrafo; 236; y 237, primer párrafo; se adicionan al artículo 236, los párrafos segundo, tercero y cuarto; y se derogan del artículo 235, las fracciones de la I a la IV; y del artículo 237, el segundo párrafo, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el presente Decreto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de la Controversia Constitucional 179/2017.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

PRESIDENTE. DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA ANTONIETA MENDOZA MENDOZA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, al primer día del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.



DECRETO No. LXV/RFLEY/0874/2018 XVII P.E., por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley de Justicia Alternativa, ambas del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 73 del 12 de septiembre de 2018

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 104 fracciones I, II, IV y XIII; 125 fracción XXXVII; 128, párrafo segundo y tercero; y 193, fracciones IV, V, VI, VIII, IX y XI; se adicionan a los artículos 104, fracción IV, los incisos a) al g); y la fracción XIV; 125, la fracción XXXVIII; 128, un cuarto párrafo; 193, las fracciones XII a la XVI; se deroga del artículo 71, el segundo párrafo; el artículo 95; del artículo 104, la fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Con la salvedad consagrada en los Artículos Transitorios Segundo y Quinto, el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El nuevo régimen de facultades que se concede a las y los jueces menores con la reforma al artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado contenido en este Decreto, entrará en vigor cuando así sea determinado por el Consejo de la Judicatura.

[ARTÍCULO 104. ...

I. Conocer de juicios civiles cuya cuantía **sea determinada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.**

II. Conocer de los negocios civiles que versen sobre el arrendamiento o cualquier otra prestación periódica, cuyo importe anual **sea determinado por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.**

III. ...

IV. En materia familiar:

- a). **De los actos prejudiciales previstos en los artículos 161 y 166 del Código de Procedimientos Familiares.**
- b). **De las providencias precautorias previstas en el artículo 181 del Código de Procedimientos Familiares.**
- c). **De los divorcios por mutuo consentimiento.**
- d). **De las diligencias de jurisdicción voluntaria, cuya competencia corresponde también a los notarios públicos, así como de aquellas que tengan por objeto determinar la dependencia económica, el concubinato, o la autorización a niñas, niños o adolescentes para tramitar la documentación necesaria para viajar al extranjero.**



- e). De aquellos trámites que tengan por objeto recabar el consentimiento para llevar a cabo la adopción, con vista al Ministerio Público.
- f). De órdenes de protección a que se refiere el Artículo Séptimo del Código de Procedimientos Familiares.
- g). De los demás casos previstos por otras disposiciones jurídicas.

V. Se deroga.

VI. a XII.

XIII. Actuar, dentro del distrito judicial de su adscripción, en funciones de coordinadores y coordinadoras generales titulares de centros regionales, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua, su Reglamento, acuerdos del Consejo y demás legislación aplicable.

En caso de incumplimiento de los convenios que resulten del procedimiento de mecanismo alternativo aludido en el párrafo anterior, las personas usuarias podrán abrir la vía de apremio ante el juez de primera instancia correspondiente.

XIV. Conocer de los demás asuntos que les faculden las leyes.]

ARTÍCULO TERCERO.- Hasta que el Consejo de la Judicatura determine que el nuevo régimen de facultades de los jueces menores entre en vigor, el artículo 104, en su texto anterior al que se reforma mediante la emisión de este Decreto, seguirá aplicándose.

ARTÍCULO CUARTO.- El Congreso del Estado, en colaboración con el Consejo de la Judicatura, deberá aprobar, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, el recurso necesario para que los jueces menores estén en condiciones adecuadas de realizar las tareas que se les ha conferido en este Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Las disposiciones contempladas en el presente Decreto, respecto al artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, entrarán en vigor el 05 de septiembre del 2018, si a esta fecha no ha sido publicado, iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEXTO. El Poder Judicial del Estado de Chihuahua, de acuerdo a lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, deberá tomar las previsiones necesarias para que de conformidad a lo establecido en el propio Presupuesto de Egresos vigente, se lleven a cabo las adecuaciones presupuestarias que correspondan, para el funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

PRESIDENTA. DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA ANTONIETA MENDOZA MENDOZA. Rúbrica.



Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los once días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	ARTÍCULOS
TÍTULO PRIMERO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO	DEL 1 AL 14
CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL	DEL 15 AL 20
CAPÍTULO TERCERO DE LAS Y LOS FUNCIONARIOS Y LAS Y LOS EMPLEADOS	DEL 21 AL 31
TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL	DEL 32 AL 34
CAPÍTULO PRIMERO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	
CAPÍTULO SEGUNDO DEL PLENO	DEL 35 AL 43
CAPÍTULO TERCERO DE LA PRESIDENCIA	DEL 44 AL 51
CAPÍTULO CUARTO DE LAS Y LOS MAGISTRADOS	DEL 52 AL 54
CAPÍTULO QUINTO DE LAS SALAS	DEL 55 AL 70
CAPÍTULO SEXTO DE LA SECRETARÍA GENERAL	DEL 71 AL 76
CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES	DEL 77 AL 86
Sección Primera Disposiciones comunes a los juzgados de primera instancia	
Sección Segunda De los juzgados civiles, familiares y mixtos	DEL 87 AL 96
Sección Tercera De los juzgados y tribunales del sistema penal acusatorio	DEL 97 AL 101
Sección Cuarta De los juzgados menores	DEL 102 AL 104
CAPÍTULO OCTAVO DE LA DIVISIÓN JURISDICCIONAL	105
CAPÍTULO NOVENO DE LAS DEMÁS FUNCIONARIAS O FUNCIONARIOS JURISDICCIONALES	DEL 106 AL 110
Sección Única De las y los Secretarios, Asistentes de Constancias y Registro y las y los Notificadores del Tribunal	
TÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL	DEL 111 AL 113
CAPÍTULO PRIMERO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	
Sección Primera DISPOSICIONES GENERALES	
Sección Segunda	DEL 114 AL 124



DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	
Sección Tercera DE LAS ATRIBUCIONES	125
Sección Cuarta DE LA PRESIDENCIA	126
Sección Quinta DE LAS Y LOS CONSEJEROS	127
Sección Sexta DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA	128 Y 129
Sección Séptima DE LAS COMISIONES	DEL 130 AL 134
Sección Octava DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA	135
Sección Novena DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL	136 Y 137
CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES	DEL 138 AL 140
Sección Primera DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR	
Sección Segunda DEL COMITÉ Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA	DEL 141 AL 143
Sección Tercera DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS	144 Y 145
Sección Cuarta DE LA UNIDAD DE ESTUDIOS PSICOLÓGICOS Y SOCIOECONÓMICOS	146 Y 147
Sección quinta DE LA VISITADURÍA	DEL 148 AL 151
CAPÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS	DEL 152 AL 160
Sección Primera DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA	
Sección Segunda DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA	DEL 161 AL 163
Sección Tercera DEL INSTITUTO DE SERVICIOS PREVIOS AL JUICIO	DEL 164 AL 172
Sección Cuarta DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN JUDICIAL	DEL 173 AL 177
Sección quinta DE LA CONTRALORÍA	DEL 178 AL 181
Sección Sexta DE LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	182 Y 183
Sección Séptima DEL ARCHIVO	DEL 184 AL 186
Sección Octava DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	DEL 187 AL 191
TÍTULO CUARTO DE LA CARRERA JUDICIAL	DEL 192 AL 198
CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	



CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INAMOVILIDAD JUDICIAL	DEL 199 AL 206
TÍTULO QUINTO DE LAS RESPONSABILIDADES OFICIALES CAPÍTULO PRIMERO DE LA INVESTIGACIÓN	DEL 207 AL 210
CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS Y LOS FUNCIONARIOS Y LAS Y LOS EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL	DEL 211 AL 215
CAPÍTULO TERCERO DE LAS FALTAS	216
CAPÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES	DEL 217 AL 224
CAPÍTULO QUINTO DE LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES	DEL 225 AL 234
CAPÍTULO SEXTO DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA	DEL 235 AL 237
TÍTULO SEXTO DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, CONTRATACIÓN DE SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	DEL 238 AL 242
CAPÍTULO SEGUNDO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD	DEL 243 AL 245
TÍTULO SÉPTIMO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS CAPÍTULO PRIMERO DE LAS AUSENCIAS	DEL 246 AL 256
CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS LICENCIAS	DEL 257 AL 262
CAPÍTULO TERCERO DE LAS VACACIONES	263
CAPÍTULO CUARTO DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES	DEL 264 AL 269
CAPÍTULO QUINTO DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS	DEL 270 AL 272
TÍTULO OCTAVO DE LA JURISPRUDENCIA	DEL 273 AL 276
<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>	REFORMA AL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL VIGÉSIMO TERCERO
TRANSITORIOS DEC. 868-2015 II P.O.	DEL PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEC. 714-2014 I P.O.	DEL PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEC. 1139-2015 I P.O.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DEC. LXV/RFLEY/0014/2016 I P.O.	DEL PRIMERO AL SEXTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E.	DEL PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O	DEL PRIMERO AL SÉPTIMO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/CUMRL/0843/2018 XV P.E.	PRIMERO Y SEGUNDO



TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFLEY/0874/2018 XVII P.E.

DEL PRIMERO AL SEXTO